

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL SISTEMA DE PENAS EN LA LEGISLACION
PENAL GUATEMALTECA VIGENTE (ANALISIS
CRITICO DE SU CONTENIDO) Y SU REGULACION
LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DE 1991



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR
CARLOS GUILLERMO SOSA BUEZO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2959)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
EXAMINADOR	Lic. José Luis Méndez Estrada
EXAMINADOR	Lic. Henry Osmin Almengor Velásquez
SECRETARIO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

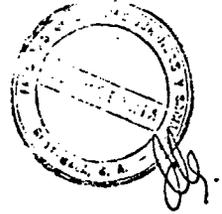
NOTA:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13,
Guatemala, Guatemala



39-94

Guatemala, 10 de enero de 1,994.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 ENE. 1994

RECIBIDO
Hora: 1:10
OFICIAL

Señor Decano:

Por este medio atentamente me dirijo a usted con relación a la Providencia dictada por el Decanato a su digno cargo por medio de la cual se me nombró Consejero de Tesis del Señor Bachiller CARLOS GUILLERMO SOSA BUEZO. En tal virtud, me es grato informarle que he cumplido con lo encomendado orientando de la mejor manera posible al autor del presente trabajo, por lo que me permito hacer de su conocimiento el presente,

D I C T A M E N :

* EL SISTEMA DE PENAS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA VIGENTE (ANALISIS CRITICO DE SU CONTENIDO) Y SU REGULACION LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DE 1,991).", es el nombre con el cual presenta su trabajo de tesis el candidato a la Licenciatura, que en este momento resulta sumamente importante para el proceso histórico

...2/

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12,
Guatemala, Guatemala



que está viviendo nuestro país, en cuanto a la transformación de la justicia penal. Precisamente una de las críticas más severas a nuestra legislación sustantiva penal vigente se refiere al obsoleto y caduco sistema de penas que presenta, en relación a las corrientes modernas del Derecho Penal; cuestionamiento que el Bachiller Sosa Buezo ha interpretado correctamente, al hacer un somero análisis del sistema que pretende el anteproyecto del Código Penal para Guatemala que nació en 1,991; lo cual subraya lo interesante del trabajo. Estimo que el esfuerzo realizado, reúne los requisitos reglamentarios para que pueda servir de base al Examen Público de su autor, por lo que opino debe ser aprobado.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, con muestras de mi acostumbrado respeto me suscribo del Señor Decano deferentemente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela
Jefe del Departamento de Estudios,
Penales y Asesor de Tesis de Grado

JFDV/mbpp.

c.c. Archivo, Lic. De Mata Vela.

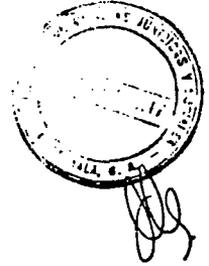
Anexo: Tesis que consta de ciento treinta y nueve hojas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



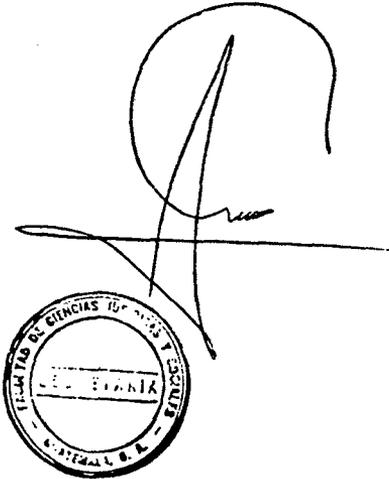
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero doce, de mil novecientos novecicuatro.-

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEÓN VE-
LASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller CARLOS GUILLERMO SOSA BUEZO y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



Handwritten signature or scribble.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



Guatemala, 20 de enero de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

20 ENE. 1994

RECEBIDO
Hora: 18:00
OFICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, con el objeto de informarle que he procedido a revisar el Trabajo de Tesis postulado por el Bachiller CARLOS GUILLERMO SOSA BUEZO, que denomina "EL SISTEMA DE PENAS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA VIGENTE (ANALISIS CRITICO DE SU CONTENIDO) Y SU REGULACION LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DE 1,991)".

Al respecto de dicho trabajo, me permito manifestar que se trata de un análisis sobre la teoría de la pena y su aplicación en el Código Penal vigente, así como un análisis sobre dicho tema en el Anteproyecto del Código Penal formulado por el Dr. Alberto M. Binder a petición de la Presidencia del Organismo Judicial (1,990), que culminó como un modelo presentado por una Comisión que la Presidencia del Organismo Judicial integró.

El Anteproyecto mencionado ha merecido el estudio por parte de distintos sectores de nuestra Doctrina y puede ser un modelo a tomar en cuenta en la futura Legislación del país. Es por ello que su análisis en un trabajo como el presente es de gran importancia.

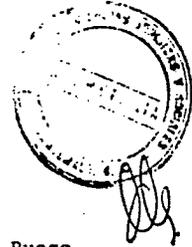
...2/

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



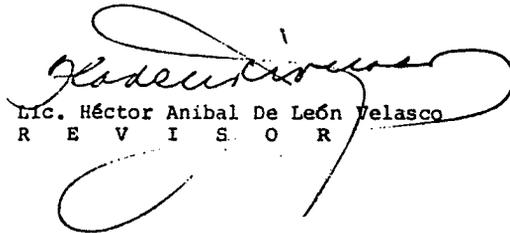
Hoja No. 2.

Dictamen de Revisión de Tesis del Br. Sosa Buezo.
Guatemala, 20 de enero de 1,994.

Por la forma en que el Bachiller Sosa Buezo realiza el estudio del tema de la pena, opino que el trabajo llena los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo y por ello puede aprobarse y servir de base en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular, quedo del Señor Decano como su atento y seguro servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



Lic. Héctor Anibal De León Velasco
R E V I S O R

HADV/mbpp.

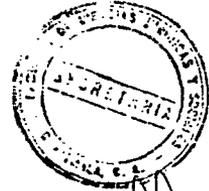
c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento cuarenta y un hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventicuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller CARLOS GUTLIER
MO SOSA BUEZO intitulado "EL SISTEMA DE PENAS EN LA LEGISLA
CION PENAL GUATEMALTECA VIGENTE (ANALISIS CRITICO DE SU CON
TENIDO) Y SU REGULACION LEGAL EN EL ANTEPROYECTO DE 1,991".
Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesiona
les y Público de Tesis. -----



DEDICATORIA

A DIOS:

Ser Supremo que me permitio la oportunidad de alcanzar esta meta.

A LA MEMORIA DE:

Jorge Humberto Sosa Burgos (Q.E.P.D.).
Mi padre, a quien con tristeza recuerdo, anhelando haberlo tenido presente para brindarle este triunfo.

A MI MADRE:

María Elena Buezo Landaverry.
Como recompensa a sus innumerables esfuerzos para que pudiera llegar a este momento.

A MIS HERMANOS:

Hernán Gamaliel, Jorge Humberto, Elsa María, Ana María, Juan Antonio, Hugo Rolando, Alma Estela, Bonerge Ulises, con mucho cariño por su apoyo incondicional.

A MI FAMILIA:

Tios, Primos, Sobrinos y en especial a Elena Burgos, Carlota Landaverry, Norma Lemus, Enrique Sosa, Azucena Almengor, fraternalmente.

A LAS FAMILIAS:

Almengor Sosa, Lemus Villeda, Morales Rosa, y todas aquellas personas que estuvieron presentes y me ayudaron cuando lo necesite; especialmente a Carlos Recinos, Rafael Rojas, Julita Montenegro.

A MIS AMIGOS:

A LA CASA DE ESTUDIOS:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

I N D I C E:

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I:	
LA PENA: (nociones fundamentales)	
1. ORIGEN Y ANTECEDENTES:	1
1.1 Epoca de la Venganza Divina:	3
1.2 Epoca de la Venganza Pública:	4
1.3 Período Humanitario:	5
1.4 Epoca Científica:	6
1.5 Epoca Moderna:	7
2. DEFINICION:	11
3. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE INSPIRAN LA PENA:	
3.1 Principio de Legalidad:	13
3.2 Principio de Necesidad de la Pena:	13
3.3 Principio de Extrema Ratio:	14
3.4 Principio de Proporcionalidad:	14
3.5 Principio de Incolumidad de la Persona como ser social:	15

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
PROHIBIDA LA REPRODUCCION SIN AUTORIZACION DEL INTERNO

4. NATURALEZA JURIDICA:	16
4.1 Doctrina de la identidad:	17
4.2 Doctrina de la separación:	18
5. FINES:	20
6. CLASIFICACION:	23
a) La elaborada por Eugenio Cuello Calón:	24
b) La elaborada por Bustos Ramirez:	25
c) La elaborada por Zafaroni, Eugenio Raúl:	26
d) La elaborada por De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco:	28
7. DIFERENCIA DE LA PENA CON LA PUNIBILIDAD Y LA PUNICION:	
7.1. Su diferencia con la punibilidad:	31
7.2. Su diferencia con la punición:	32

CAPITULO II:

EL SISTEMA DE PENAS EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO (Dto.17-73):

1. PENAS PRINCIPALES:	36
1.1 LA PENA DE MUERTE:	36

A) Teorías sobre la pena de muerte:	37
a. Teoría Abolicionista:	
b. Teoría Anti-Abolicionista:	
c.- Teoría Ecléctica:	
B) Posición de la legislación guatemalteca en relación a la pena de muerte:	42
1.2 LA PENA DE PRISION:	48
A) Posición de la legislación guatemalteca en relación a la pena de prisión:	51
1.3 LA PENA DE ARRESTO:	51
1.4 LA PENA DE MULTA:	52
a) Ejecución de la multa:	55
b) Conversión:	56
 2. PENAS ACCESORIAS:	
2.1 INHABILITACION ABSOLUTA:	58
a) la pérdida o suspensión de los derechos políticos:	
b) la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular:	
c) la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos:	
d) la privación del derecho de elegir y ser electo:	
e) la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor:	
2.2 INHABILITACION ESPECIAL:	61
a) En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos	

incisos de la inhabilitación absoluta:

- b) En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación:
- c) Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito:
- d) Expulsión de extranjeros del territorio nacional:
- e) Pago de costas y gastos procesales:
- f) Publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen.

3. LOS SUSTITUTIVOS PENALES:	70
3.1 CLASIFICACION LEGAL:	71
a) De la suspensión condicional de la pena:	72
b) De la libertad condicional:	73
c) Del perdón judicial:	75

CAPITULO III:

EL SISTEMA DE PENAS EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1991.

1. PENAS SOBRE PERSONAS INDIVIDUALES:	80
1.1 PRISION:	81
1.2 ARRESTO DOMICILIARIO;	87
1.3 MULTA:	90
1.4 INHABILITACION ABSOLUTA:	93

1.5 INHABILITACION ESPECIAL:	96
a) La rehabilitación:	98
1.6 ARRESTO EN DIAS NO LABORABLES:	99
1.7 INSTRUCCIONES ESPECIALES:	101
1.8 OTRAS:	107
a) Revocación:	108
2. PENAS SOBRE PERSONAS JURIDICAS:	109
2.1 CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA:	112
2.2 MULTA:	113
2.3 SUSPENSION TOTAL O PARCIAL DE ACTIVIDADES:	115
2.4 PERDIDA DE BENEFICIOS ESTATALES:	116
2.5 PRESTACIONES OBLIGATORIAS:	117
2.6 LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:	119
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	125
BIBLIOGRAFIA	127

INTRODUCCION:

El presente trabajo de Tesis, como requisito previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como a los títulos profesionales de Abogado y Notario, lo he elaborado con la finalidad de analizar el sistema de penas en la legislación guatemalteca y su regulación legal en el proyecto de 1,991 presentado al Congreso de la República por la presidencia del Organismo Judicial;

Constituyó una dificultad en cuanto al tema que debería desarrollar, pues si bien es cierto mi afición por la ciencia penal, es tan amplia e interesante y de primordial importancia cualquiera de los tópicos que del derecho penal se escoja, que la decisión final fué en base a una consideración realizada sobre el supuesto básico, de reconocer que tanto el sistema como todo el ordenamiento jurídico penal en nuestro país, es a todas luces atrasado injusto e inoperante, permitiendo el incrementando delincencial, siendo posible quizas su disminución, si se crearan ordenamientos jurídicos modernos, si existiese igualdad de oportunidades y de condiciones, si fuere posible mejorar las condiciones de salud y de educación, pero ello

implicaría grandes cambios en todo el sistema gubernamental, que carece de los recursos económicos para realizar tales obras;

Motivos por los cuales se inició en los últimos años la reforma penal para Guatemala, cuyo contenido fundamental es el Código Procesal Penal por otro que establece el Juicio Oral; implementar un Código Ejecutivo o de ejecución penitenciaria, cuerpo legal que hoy en día no existe y de vital importancia; y finalmente, lograr promulgar un nuevo Código Penal sustantivo que como es lógico es la columna vertebral de dicha reforma, pues de nada valdría un nuevo procedimiento y una ejecución penitenciaria más efectiva, si el cuerpo legal que determina lo que debe entenderse por delito y la sanción que se le ha de aplicar sigue siendo arcaico en sus doctrinas e incluso incompatible con nuestra realidad histórica y jurídica.

~~Una vez implementada esta reforma penal se hace~~ necesario educar a la población para que sean eficaces como en culturas mucho más desarrolladas, con una tradición de justicia más ecuánime, donde es el hombre quien en última instancia provoca fallos justos, apegados al Derecho y al hecho en concreto.

Por esto al decidirme a trabajar sobre el proyecto del Código Penal que se estudia para nuestro país, mi motivación se centró en la institución de la que toma el nombre de nuestra apasionante ciencia LA PENA, ya que resulta inimaginable concebir un derecho penal sin pena, también resulta ilógico suponer la evolución de éste sin el consecuente perfeccionamiento de esta última, y ese fué el punto de partida para este trabajo; (cual es el grado de atraso o desarrollo que nuestro actual Código Penal posee, y en su caso, cuales serían dichos parametros con la legislación que actualmente se considera implementar?. Para responderme esta interrogante, dividi mi investigación en tres grandes partes, cada una desarrollada en el capítulo respectivo, así: el capítulo I sobre la pena, comprende todas las nociones fundamentales y todos los aspectos básicos que permiten entender la institución que se analiza; en el capítulo II, se hace acopio de la doctrina desarrollada por los más destacados penalistas de la actualidad y en base a estos conocimientos se procede a hacer un análisis crítico de el sistema penal que contiene nuestro código penal (decreto # 17-73); para que en último lugar poder analizar más concientemente, cual es el sistema de penas que adopta el proyecto del Código Penal que se pretende implementar y poder así señalar, cuales son sus

aciertos y cuales sus desventajas, en aras de poder contribuir modesta pero concientemente a lograr el ideal que nuestro pais clama y por el cual ya se ha derramado tanta sangre, EL FIN DE LA IMPUNIDAD MEDIANTE UNA VERDADERA PERO COHERENTE APLICACION DE JUSTICIA.

EL AUTOR

CAPITULO I:

LA PENA: (naciones fundamentales)

1. ORIGEN Y ANTECEDENTES:

Remontarnos al origen de la pena entendida como consecuencia jurídica aplicable a todas aquellas personas que han atacado cualquiera de los bienes jurídicos que socialmente se ha considerado necesario salvaguardar por la comunidad respectiva, es sin duda, hablar del origen mismo del derecho penal, pues ésta, la pena, es la que ha caracterizado tal disciplina distinguiéndola a la vez de todo el resto de normas que regulan la conducta del ser humano. Así pues, como expresara el destacado profesor de derecho penal guatemalteco De León Velasco, Héctor Anibal: 1/ "Es evidente que el Derecho Penal, es el eje de un tríptico: a) Conducta lesiva, b) Reprobación social; c) pena;". Y es este triple aspecto el que ha permanecido desde los orígenes mismos de la humanidad, así pues el derecho penal rudimentario que se manifestó durante la época de la venganza privada, en nuestra disciplina resalta como la consecuencia que se verificaba al llevarse a cabo un acto

1/ De León Velasco, Héctor Anibal "RESUMENES DE DERECHO PENAL" pág. 4.

que atentara contra los derechos y bienes del hombre primitivo, el contra-ataque que este hacía al agresor, pena muchas veces totalmente desproporcionada en relación al daño sufrido y es por ello que esta misma desproporción fue creando la necesidad social de un medio de regulación que evitara reacciones exageradas que ponían el riesgo la tranquilidad de toda la comunidad. Así surge incipientemente un principio que en materia de la teoría de la pena, hoy en día todavía goza de total aceptación **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA**. Esta época se ha tomado como el inicio de la retribución penal aunque no en un sistema penal en sí, sino una forma de manifestación individual, siendo ésta bárbara, ya que se basa en el instinto de defensa, ante las actividades provocadas por un ataque de otra persona que se consideraba injusto. Como en tales épocas no estaba organizada jurídicamente la sociedad, es decir no se encontraba organizado el Estado, la persona que se sentía ofendida en sus derechos acudía a una defensa individual, (anteriormente comentada) haciéndose justicia por su propia mano en lo que ella consideraba que se le había ofendido; para evitar las consecuencias de una reacción ilimitada, fue atenuada la situación por la Ley del Tali6n, "ojo por ojo, diente por diente" en la cual no podía devolverse al culpable de un hecho, un mal mayor que el efectuado a su

víctima, reconociendo así la sociedad que solo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido. Otro de los institutos que desde estos remotos tiempos empezaron a dislumbrarse y que a través del tiempo se han venido perfeccionando es el de la COMPOSICION, (en donde el agravio ya no se compensa con un sufrimiento personal, sino con alguna utilidad material, dada por el ofensor. El precio del rescate ya no de la venganza esta representado en la entrega de animales, armas, utensilios o dinero. Y la proporción entre la reparación y el agravio está contenida a veces en la llamada tarifa de compensación en su medida precisa). Medida que hoy en día en países jurídicamente desarrollados constituyen un medio idóneo en la solución de conflictos, ya que actualmente se maneja la idea de que el derecho penal debe ser la última de las medidas que deben de aplicarse para resolver estos, y en nuestro particular medio también se ha considerado en la legislación vigente para un limitado número de casos (artículos 34 y 811 del Código Procesal Penal, decreto 52-73).

1.1 Epoca de la Venganza Divina: Con la evolución de la sociedad se sustituye la venganza individual de la persona ofendida por la voluntad divina, siendo representada por los sacerdotes, quienes defendían los intereses de todas las

personas de la comunidad, justicia penal que se ejercitaba en nombre de el o los dioses.

De esta época lo más destacado, en relación con las penas es que estas ya no fueron aplicadas por cualquier persona, sino pasaron hacer una potestad de un grupo especialmente facultado para poder aplicarlas, y hacerlo implicaba siempre una rudimentaria pero legítima justificación, aplacar la ira de los dioses.

1.2 Epoca de la Venganza Pública: La representación Jurídico Individual de las personas de la sociedad que son lesionados en sus derechos, es ejercida por el Poder Público, aplicando ésta en nombre de la colectividad o de las personas que son lesionadas o puestas en peligro, ya sea en su integridad bienes o derechos, caracterizandose esta etapa por el exceso y abuso en la aplicación de penas inhumanas y desproporcionadas con que se aplicó esta venganza. De esta etapa, en la cual ya había un estado jurídicamente organizado, y consecuentemente un poder público legitimado para ejercer el "Ius Puniendi" cabe resaltar que marca sin lugar a dudas el periodo más inhumano del derecho penal, en donde se desarrolló una ideología marcadamente represiva en el cual se concibieron las que hoy

en día se conocen como penas crueles, inhumanas o degradantes cuyo objeto primordial, lo explican los tratadistas De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Anibal en los términos siguientes: 2/

" Las penas infamantes privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, tenían por objeto humillar al condenado, tal es el caso de la picota (poste donde exhibían la cabeza de los reos), y la obligación de vestir de determinada manera. Las penas aflictivas son penas de tipo corporal que pretendían causar dolor o sufrimiento físico al condenado sin privarlo de la vida, tal es el caso de los azotes y las cadenas (llamadas aflictivas debiles porque no dejaban huella permanente en el cuerpo), la mutilación y la marca con hierro candente (llamadas aflictivas indebiles porque dejaban señales permanentes en el cuerpo de quien las había sufrido)".

1.3 Período Humanitario: El excesivo uso de penas crueles e infamantes en la época de la Venganza Pública da como resultado favorable que se reconsidere la aplicación de las mismas, al igual que el procedimiento que se use para determinar la culpabilidad de los imputados y consecuentemente la aplicación de estos. La etapa humanitaria comienza con el Marqués de Beccaria, con la publicación de su libro "Dei Delitti delle pene" (de los

2/ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO" pág. 260.

delitos y de las penas) en el siglo XVIII. Siendo este el punto de separación entre el periodo antiguo y el arranque de la Edad de Oro del Derecho Penal.

1.4 Epoca Científica: Da inicio con la obra del Marqués de Beccaria y la obra de Francesco Carrara, principal exponente de la llamada Escuela de los Juristas, despectivamente llamada clásica por los representantes de la Escuela Positiva del Derecho Penal. Los clásicos consideraron al derecho penal como una disciplina única, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde un punto de vista jurídico, considerando a la pena como un mal a través del cual se realiza la tutela jurídica, siendo la única consecuencia del delito, y que debía aplicarse únicamente a las personas que gozaran de salud mental y por ello de libre albedrío, dejando fuera el derecho penal por tanto, a los inimputables. Luego aparece la Escuela Positiva, entre sus precursores se encuentran Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso, conocidos en la doctrina como los idealistas de la Escuela Positiva y los Padres de la Criminología, con ideas totalmente opuestas, consideraron que el derecho penal debería ser una rama de las Ciencias Naturales ubicandola incluso como parte de la Sociología Criminal, utilizando para su estudio el método experimental;

para ellos la pena deja de tener un fin puramente retributivo, sostienen que la pena no era la única consecuencia del delito, ya que debía de aplicarse además medidas de seguridad; a las cuales asignan fines preventivos y rehabilitadores, convirtiéndolas así en un medio de corrección social o de defensa social, las cuales incluso debían de ser aplicadas a todo sujeto que atacara a la sociedad sin importar que fuera o no imputable, con lo cual da inicio dentro de la doctrina mundial del derecho penal una de las más grandes controversias que incluso hoy en día no ha logrado un criterio y un consenso total y definitivo, pero esto se tratará cuando se hable de la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa.

1.5 Epoca Moderna: "Actualmente existe unidad de criterio en toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente Jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad". 3/.

El derecho penal se construye cada día, y se forja sobre el derecho existente, cambiando éste constantemente para

3/ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco Op. Cit. pág. 22.

irse adaptando a la conducta que en forma progresiva una sociedad adquiere y se ocupa con exclusividad a la reconstrucción del derecho penal vigente alejandolo cada día de las consideraciones filosóficas y críticas.

"Su Origen es relativamente moderno, aparecen con el nuevo Estado surgido de la Revolución Francesa, especialmente sobre la base de una idea humanitaria, utilitaria y resocializadora. Sin embargo, sus antecedentes hay que buscarlos ya en los siglos XVI, XVII y XVIII, especialmente en Holanda, donde surgen las llamadas <<Casas de Trabajo>>, que tienen por objeto recluir y hacer trabajar para el Estado a toda clase de marginales (vagos, prostitutas, delincuentes, viudas, ancianos, etc) y que forman parte de una tendencia general de acumulación de capital y ruptura de los gremios por parte del nuevo Estado que está en sus orígenes, las que se extendieron a Francia e Inglaterra. El humanitarismo radicaba en modificar la situación existente de tormentos, penas de galeras, y en general penas de carácter corporal; su utilitarismo, en aprovechar, para el Estado y para regular el mercado de trabajo, esta mano de obra ociosa marginal, y su resocialización consistía justamente en disciplinarlos para el trabajo, piedra angular del nuevo Estado, y de un tipo especial de trabajo, que era el de la fábrica, que ahí la semejanza entre cárcel y fábrica (ejemplo característico de esta idea es el de una comunidad de Estados Unidos, que ideó una celda que se iba inundando de agua y al preso se le daba una bomba para ir achicando el agua, de modo que si no trabajaba se ahogaba, de este modo se le quería inculcar la disciplina y el trabajo). Por otra parte, la pena

privativa de libertad cumplía con los fundamentos ideológicos del nuevo Estado, conforme el pensamiento utilitario de Bentham, ya que podía graduarse (era divisible) y cumplir entonces los objetivos preventivo-generales del Estado (de aumentar o disminuir su gravedad conforme a sus políticas criminales) y afectaba el bien fundamental de que disponía todo hombre, que era el de su libertad (para ofrecer su mano de obra, de modo que con ello también le quedaba claro el costo del delito al delincuente, lo cual era básico para la coacción psicológica que pretendía la prevención general).

Luego, desde un principio la pena tuvo una función <<resocializadora>>, en un determinado sentido, y de ahí que siempre ha ido muy ligada a la idea de trabajo. Por eso, Foucault señalaba que los iluministas que descubrieron la libertad, también descubrieron la disciplina. De modo que todo el planteamiento posterior de resocialización y reeducación de las penas lo que hace es sólo dar nuevas direcciones a la misma idea, en el sentido de que una resocialización y reeducación no se pueden basar sólo en la idea de disciplina y trabajo.

Pero las investigaciones posteriores en diferentes países (Estados Unidos, Alemania, Países Nórdicos) han venido a demostrar que la pena no puede ser resocializadora, ya que destruye la personalidad del sujeto, los llamados efectos de <<prisionización>> y de <<despersonalización>> que tiene la cárcel, ya por el hecho de ser una institución total, en la cual el sujeto pierde su identidad y pasa sólo a ser un número dentro de la institución, y además ello mismo lleva a la llamada subcultura carcelaria, que aumenta la conciencia violenta o delictiva del

sujeto.

De ahí la crisis actual de la pena y de las tendencias a buscar penas sustitutivas, que se logren adecuan mejor a los fines del Estado moderno democrático, en especial respecto de las penas cortas privativas de libertad, ya que aparecen como las más nocivas para el desarrollo de la personalidad y la dignidad del sujeto..4/

Aún cuando no existe acuerdo respecto a la etimología de la palabra pena, los tratadistas coinciden en indicar que desde la antigüedad la palabra pena significa aflicción, dolor físico y moral, un mal que se impone al trasgresor de una norma jurídica.

Jurídicamente, se puede afirmar que la pena no es más que la sanción, característica de aquella transgresión llamada delito, siendo esta en sentido estricto el mal que sigue la inobservancia de una norma jurídica, o sea el castigo que confirma que la ley es inviolable, y por esto se expresa, que el mal sigue a la transgresión. Sin la sanción, todo ordenamiento legal se derrumbaría.

Y es así como la civilización nos hace asistir a un lento, pero constante tránsito en la reacción punitiva del

4/ Bustos Ramírez, Juan "MANUAL DE DERECHO PENAL" pág.389.

individuo a la familia, a la tribu, a la asociación, al municipio y por último, al Estado donde queda constituido el derecho penal moderno.

2. DEFINICION:

Se analizará a continuación las diversas definiciones que destacados tratadistas del derecho penal han enunciado acerca del instituto que motiva el presente trabajo, dichas definiciones son las siguientes:

a) Para el autor Alemán Von Liszt, Franz "La pena es el mal que el Juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor."

b) Para el autor Español Cuello Calón, Eugenio "La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal."

c) Para el autor Rodríguez Devesa, José María "La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito."

d) Para el autor Italiano Maggiore, Giuseppe "La pena es un mal conminado o infligido al reo, dentro de las formas legales como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado."

e) Para el tratadista Guatemalteco De León Velasco, Héctor Anibal "La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos para quien ha cometido un delito, establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente."

f) Para los autores Guatemaltecos: De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco "La pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal."

Tomando en cuenta las definiciones anteriormente, se puede afirmar entonces que la pena ES LA LEGITIMA CONSECUENCIA DEL DELITO, ACTICIPADAMENTE ESTABLECIDA EN LA LEY E IMPUESTA POR EL ORGANNO COMPETENTE A AQUEL SUJETO QUE HA INFRINGIDO UNA NORMA JURIDICA.

3. PRINCIPIOS DOCTRINARIOS QUE INSPIRAN LA PENA:

3.1 Principio de Legalidad:

Al igual que toda materia de derecho penal, la pena se inspira en el principio de legalidad que textualmente expresa "NO EXISTE DELITO, NI PENA APLICABLE SIN LEY ANTERIOR" (NULLUM CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE). Este principio que para nuestro país se encuentra prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y en el artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, que taxativamente lo legisla, pretende evitar el abuso de poder y las consecuencias nefastas que la no determinación de la pena con anterioridad a la comisión del hecho podría conllevar por la inseguridad que se daría al momento de su imposición, realidad humana que se vivió durante el derecho penal antiguo y más recientemente en épocas de la sagrada inquisición e incluso en Latinoamérica a periodos de principios de este siglo.

3.2 Principio de Necesidad de la Pena:

La pena es impuesta por el estado para proteger ciertos valores sociales que por su relevancia los eleva a la categoría de bienes jurídicos. Esta protección la establece ~~establecida~~ se concreta mediante la aplicación de una pena en caso se

atente contra ellos, y de allí que cobra sustrato este principio, pues siempre que se atente en forma manifiesta contra los valores sociales fundamentales va a ser necesario la aplicación de una pena, y en cambio cuando la conducta dañosa revela circunstancias que disminuyen su magnitud, el Estado puede incluso prescindir de la aplicación de la pena en forma total o trocársela por otro sistema de coerción o sustitución que tenga a su alcance.

3.3 Principio de Extrema Ratio:

Este otro principio se relaciona intrínsecamente con el anteriormente desarrollado, por lo que puede decirse que son complementarios en su aplicación. Cabe decir que cuando el bien jurídico afectado o injusto es mínimo e igual en el caso de la responsabilidad, y tomando en cuenta otros criterios político-criminales es inconveniente la aplicación de una pena, debe dejar de aplicarse.

3.4 Principio de Proporcionalidad:

Este principio en materia de penas manifiesta, que éstas deben estar en una determinada relación con el bien jurídico afectado, esto nos indica que no toda afectación de un bien jurídico ha de tener como consecuencia una pena privativa de libertad (pues no habría proporción entre el bien jurídico

afectado y la pena para el sujeto). De esta manera, la política criminal del Estado en cuanto a la aplicación de las penas debe de orientarse a procurar una justa proporcionalidad entre el daño causado por el delincuente y la clase, cuantía y duración de la pena que a este se le imponga, teniendo en cuenta que la pena privativa de libertad, que históricamente ha sido la más utilizada, pero igualmente la más desacreditada, debe ser sustituida por otra clase de sanciones que resulten más convenientes, tanto para el afectado como al responsable y el Estado en general.

3.5 Principio de Incolumidad de la Persona como ser social:

"Este principio implica que la pena impuesta no puede afectar al sujeto en su dignidad ni más allá de la pena misma como ser social".^{5/} Esto indica que la pena en ningún caso puede tener alguna finalidad que atente contra la integridad física o psíquica de la Persona como ser social, hay que interpretar la función del Estado, al aplicar las penas en una orientación reeducadora y de reinserción social del condenado.

Los casos más sobresalientes que afectan a la

^{5/} Bustos Ramírez, Juan Op. Cit. pág.386.

Incolumidad de la persona se puede mencionar la tortura y la pena de muerte, como ha quedado demostrado en la historia, por los tratos inhumanos o degradantes que han sido objeto las personas que se les ha impuesto una pena, igualmente todo aquel tipo de sanciones privativas de libertad por tiempo absolutamente inderminada que se asemejan a la cadena perpétua, y que como consecuencia de la influencia positivista y neoidealista del derecho penal dio como resultado en latinoamérica especialmente, el establecimiento de verdaderas cadenas perpétuas disfrazadas bajo el eslogan humanitario de medidas de seguridad, y que todavía se encuentran vigentes en países como el nuestro.

Este principio se puede aplicar también con la duración de la pena, su duración no puede afectar la esencia de la persona como ser social, sería despersonalizante e inhumano.

4. NATURALEZA JURIDICA:

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena se identifica con la naturaleza del Derecho Penal, siendo esta Pública, ya que la facultad de castigar le corresponde exclusivamente al Estado. Es pues la naturaleza Jurídica de la pena, Pública, porque el Estado la crea, impone, y ejecuta, ejerciéndose esta facultad en forma limitada por el

principio de legalidad, de manera que no se puede imponer una pena que no esté determinada en la ley, que exista la perpetración de un delito, y que haya un sujeto responsable.

En la doctrina penal, la naturaleza jurídica de la pena ha sido ampliamente discutida en relación con las medidas de seguridad, según se adapta el criterio de que estas son con la pena, una misma consecuencia del delito, o si por el contrario son dos consecuencias distintas, y en este sentido puede sostenerse que un fuerte sector de los más modernos estudiosos se inclinan por la unidad de ambos institutos penales, posición que comparto, y para poder entender este particular tópico a continuación se expondrán brevemente las dos doctrinas fundamentales que analizan este conflicto:

4.1 DOCTRINA DE LA IDENTIDAD:

Teoría proveniente de la Escuela Positiva del derecho penal, quienes postulan ciertos principios sobre la unidad de las penas y las medidas de seguridad, considerandolas como Sanciones, entre ellos:

- a) Son consecuencia de la infracción de una ^{norma} ^{Jurídica} y debidamente establecida en la ley, dirigidas a la prevención y defensa de la sociedad.
- b) Su finalidad es la reeducación y

readaptación en la sociedad de la persona que ha cometido el delito.

c) Las aplica el órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal.

d) Consisten en la privación y restricción de bienes jurídicos, del responsable del ilícito penal.

Es por los postulados enunciados que los defensores de la Escuela Positiva del Derecho Penal sostienen la unidad de las penas y las medidas de seguridad.

4.2 DOCTRINA DE LA SEPARACION:

Los defensores de esta tesis (entre ellos Sebastián Soler, Federico Puig Peña, Florian Balestra, Cuello Calón) son los principales opositores a la teoría unitaria, exponen lo siguiente:

Que imponer una medida de seguridad es contraria a la pena, es preventiva, no implica la restricción o disminución de un bien jurídico, porque ésta no va en contra del responsable del ilícito penal, simplemente es un medio de protección para la sociedad, impedir un peligro, siendo así de carácter administrativo y no penal.

"Las Medidas de Seguridad no se imponen por una acción determinada, sino por el estado de una persona. Entre las penas y las medidas de seguridad existen las siguientes diferencias:

1. La pena se establece e impone al culpable en virtud de su delito, las medidas de seguridad se imponen por el carácter dañoso o peligroso del agente, cuyo carácter está en relación con un acto punible.

2. La pena es un medio de producción, un sufrimiento penal al culpable; la medida de seguridad es un medio asegurativo que va acompañado de una privación de libertad o de una intromisión en los derechos de una persona, pero cuyo fin no es producir un sufrimiento al culpable.

3. La ley determina la pena según la importancia del bien lesionado, según la gravedad de la lesión y según la culpabilidad del autor, y aunque la ley determine la pena de un modo relativo, el Juez la fija luego en sentencia según los mismos principios; la ley determina la clase de medida de seguridad según el fin asegurador y su duración se establece solamente en términos generales, puesto que consistiendo estas medidas en una actuación correctiva sobre la persona, su duración depende del resultado obtenido, y en cuanto se corrige al agente la privación de libertad cesa.

4. La pena es la reacción política contra el daño o riesgo de un bien protegido por el Derecho Penal, causado por el culpable; las medidas de seguridad deben proteger la sociedad antes del daño y del riesgo que amenaza causar una persona que ha cometido un acto punible, o una cosa relacionada con el delito."6/.

6/ Stoos, Carl. Citado por Mario Enrique Cuellar Linares. Las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal Moderno y su Regulación en el Proyecto del Código Penal Guatemalteco. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1993. Pág.16.

Finalmente cabe resaltar que uno de los grandes postulados que surgieron con el positivismo científico de Augusto Comte y que después se afianzaron en la Escuela Positiva, fué el de que las Medidas de Seguridad tendían a la defensa social, sin embargo hoy en día con la evolución de nuestra ciencia ha colocado estos conceptos de defensa social, como centro de gravedad del derecho penal, el procesal y el ejecutivo, en la personalidad del delincuente y su resocialización por el cual "Pretende sustituir el sistema dualista de penas y medidas por un sistema integral de sanciones en cuya elección deben ser decisivas la clase de delito y las necesidades personales del delincuente, y considera que el mantenimiento de la paz jurídica y la reinserción del condenado constituyen las metas esenciales del derecho penal"Z/.

5. FINES:

La finalidad que se le atribuye a la pena es muy amplia, predominan de manera antagónica, entre ellas la "retribución" que da a la pena un sentido de sufrimiento, o castigo impuesto de manera de retribuir por la comisión de un delito, no aspira a fin alguno, es un puro acto de

Z/ Hans Heinrich, Jescheck "TRATADO DE DERECHO PENAL" (PARTE GENERAL), págs. 1048-1049.

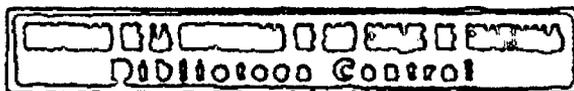
Justicia. (doctrina que constituye la teoría absoluta).

El de "prevención", que persigue prevenir la comisión de nuevos delitos por un sujeto. (doctrina que constituye la teoría relativa).

La función preventiva que se realiza por una sanción penal, cuando recae sobre un sujeto que ha sido penado, para reformarlo o procurando su corrección y su readaptación social, se le denomina individual o especial. Cuando esta es ejercida sobre la colectividad o una sociedad en general alejándolos o previniéndolos de cometer algún delito, se le llama prevención general.

El antagonismo antes señalado de castigo y prevención concluye con la orientación penológica anglosajona, que se caracterizó por el tratamiento del delincuente, basado en el estudio de su personalidad tratando de encausarlo de nuevo a la vida, tratando de reformarlo, y prevenir la comisión de un nuevo delito; abandonando así la idea de pena-castigo y pena retribución.

En los años subsiguientes a la segunda guerra mundial surge un nuevo avance científico en este campo, la doctrina

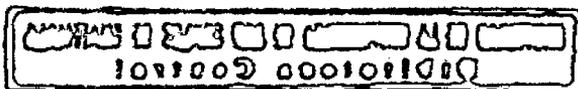


llamada Defensa Social, rechazando en su concepción, toda idea de represión penal, están entre sus aspiraciones la resocialización del sujeto que ha cometido un delito, considerado éste como antisocial, de aquí la completa eliminación de la pena como sufrimiento impuesto al delincuente.

Otros sectores de esta misma defensa social se alejan de esta doctrina y se limitan a orientar la represión penal en el tratamiento parecido al realizado por los penólogos norteamericanos, quienes no conciben la supresión de la pena cuya existencia es reconocida por ellos, opinando que la noción de prevención general como concepto represivo se a utilizado de manera desmedida.

Se considera que la esencia de la pena es el castigo, consecuencia de la retribución que es uno de sus fines, no importa así que sea considerada una función de prevención general, alejando así a los miembros de la colectividad a la comisión del delito, por miedo al sufrimiento que conlleva el cumplimiento de la pena, o que se proponga la reforma del penado, aún así la pena siempre conserva un sentido retributivo. Q/ "La retribución no es, como algunos la

 Q/ Cuello Calón, Eugenio "DERECHO PENAL" (PARTE GENERAL)
 pág. 694.



reprochan, una venganza encubierta, no aspira como éstas a obtener satisfacción por el agravio sufrido.". La pena no debe considerarse únicamente una mera función retributiva, debe perseguir además la realización de fines prácticos, en particular la prevención del delito, crear en el penado por temor al sufrimiento que conlleva la pena, la intimidación, y así lograr su corrección y reincorporarlo a la vida social, ahora si al penado es imposible intimidarlo y no es susceptible de reforma la pena debe procurar su separación de la comunidad social, cumpliendo así en los casos indicados una función de Prevención Especial.

Puede considerarse que los fines de la pena son amplios y elevados, pudiendose mencionar entre ellos el "Orden y Equilibrio" en la sociedad, que son su fundamento, y así poder conservar los valores morales y sociales de las personas, protegiendolos y restaurandolos en el caso de ser quebrantados por algún sujeto que comete un ilícito penal, aspiraciones que pueden considerarse reales.

6. CLASIFICACION:

Entre las clasificaciones que han sido elaboradas por los distintos tratadistas del derecho penal, pueden señalarse las siguientes:

6.1 La elaborada por Cuello Calón, Eugenio:9/

A) Atendiendo al fin que se proponen: pueden dividirse las penas:

a) Intimidatorias: que se aplican para aquellos individuos no corrompidos, y que aún existe en ellos la moralidad siendo preciso reforzarla por medio de la pena;

b) Correccionales: tienden estas a reformar el carácter pervertido de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero que pueden ser corregibles;

c) De eliminación o de seguridad: aplicables a aquellos criminales peligrosos a quienes ya no se puede corregir siendo preciso, para seguridad de la sociedad, colocar en situación de no vuelva a causar daño a los demás.

B) Atendiendo a la materia sobre la que recae la aflicción penal:

a) Corporales: estas recaen sobre la vida o la integridad corporal;

b) Privativas de libertad: la libertad de movimiento del reo queda privada (penas de prisión);

c) Restrictivas de libertad: estas limitan la libertad del penado en especial la facultad de elegir el lugar de su residencia;

d) Restrictivas de derechos: pueden ser estas restricciones sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia;

e) Pecuniarias: que recaen sobre la fortuna del condenado;

f) Infamantes: que recaen sobre el honor de quien las sufre. (Las infamantes y las corporales han desaparecido del sistema penal de los países cultos)

6.2 La elaborada por Bustos Ramírez, Juan: 10/

A. Según la autonomía de las penas:

a) **Penas principales:** Siendo aquellas que no dependen de otras para su imposición. (prisión).

b) **Penas accesorias:** Estas presuponen de otra pena principal para su imposición. La accesoriedad no significa que sean un simple efecto de la principal, pues deben ser impuestas expresamente por parte del tribunal, y por ser accesorias han de seguir la suerte de la principal, salvo que la ley expresamente diga lo contrario; En la actualidad existe la tendencia de suprimir, la mayoría de las penas accesorias por no tener ninguna utilidad y encontrarseles un carácter negativo para el desarrollo del sujeto;

B. Según su gravedad:

a) **Graves:** Son aquellas aplicadas a los delitos de mayor trascendencia (en nuestro ordenamiento penal los delitos);

b) **Leves:** Son penas impuestas en delitos leves que no tienen mayor impacto en la sociedad (en nuestro ordenamiento penal las faltas).

C. Punto de vista material:

- Desde el punto de vista material en la actualidad para el autor antes citado pueden dividirse así: Privativas de libertad, restrictivas de la libertad, privativas y restrictivas de derechos y pecuniarias.

6.3 La elaborada por Zafaroni, Eugenio Raúl:11/

Zafaroni analiza las penas principales del código penal de su país clasificandolas así: la reclusión, la prisión, la multa y la inhabilitación; Dentro de éstas penas, la reclusión y la prisión son penas privativas de libertad, en tanto que la multa es una pena pecuniaria y la inhabilitación es pena privativa de otros derechos.

Estas penas pueden conminarse en forma separada o exclusiva (cuando se conmina una sola de ellas), alternativa (una entre una pluralidad conminatoria) o conjunta (pluralidad de penas).

Además de las mencionadas analiza las penas accesorias, que son las que siguen a las principales sin que sea menester su especial imposición en la sentencia condenatoria, entre ellas: la inhabilitación, el decomiso, la pérdida de la ciudadanía, la expulsión del país, el comiso y la clausura, la destrucción de especies vegetales.

11/ Zafaroni, Eugenio Raúl "TRATADO DE DERECHO PENAL" (PARTE GENERAL) Tomo V. págs.83-84-85.

Las penas se completan con la Reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, siendo esta una pena que se agrega a la última condena como agravación de la misma, varios autores quieren ver en la Reclusión como una "medida de seguridad", y considerando que ya nos hemos ocupado de la naturaleza de la pena, de modo que no corresponde insistir aquí sobre el particular.

Además de las clasificaciones de las penas en principales y accesorias, hay que distinguir entre penas divisibles (tienen un margen determinado entre un máximo y mínimo) e indivisibles (las penas fijas), las divisibles consisten en la fijación legal de un mínimo y un máximo para la imposición de la pena, lo que permite su cuantificación judicial a través de los jueces por sistemas que otorgan facultades de apreciación al tribunal en cuanto a la cuantificación y calidad de la pena, fenómeno que debe considerarse positivo siempre que tenga lugar dentro de ciertos límites y que se acompañe con una adecuada formación de los jueces penales; De este modo, se trata de penas relativamente indeterminadas estableciendo así un sistema que se opone al antiguo sistema legal de penas

fijas, en que el juez era un mero declarante que aplicaba automáticamente la pena que la ley le daba perfectamente determinada, tal como acontecía en antiguos códigos marcadamente señalados por el idealismo retributivo.

6.4 La elaborada por De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco:12/

A. Atendiendo al fin que se proponen alcanzar:

a) **Intimidatorias:** Son aquellas que previenen al delincuente no corrompido que por lo regular es primario para que no vuelva a delinquir.

b) **Correccionales o reformatorias:** Son aquellas que tienen por objeto reformar, reeducar, rehabilitar, al delincuente para que se reincorpore a la sociedad, se trata de aquellos delincuentes corrompidos o pervertidos moralmente pero que se considera se pueden corregir.

c) **Eliminatorias:** Son aquellas que tienen por objeto la separación del delincuente de la sociedad antes que haga daño a otra persona, se logra imponiendo la pena capital para privarlo de la existencia, o bien privandolo de su libertad de por vida en una prisión a través de la cadena perpétua. Ambos puntos de vista muy cuestionados.

B. Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que privan o restringen, las penas pueden ser:

a) **La pena capital:** Consiste en la condena a muerte

12/ De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Op. Cit.págs.253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-

del responsable de una sanción penal, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo;

b) **La pena privativa de libertad:** Consiste en la pena que priva al delincuente de su libertad de movimiento (prisión, arresto), en una cárcel por tiempo determinado.

c) **La pena restrictiva de libertad:** Son aquellas que limitan o restringen la libertad del condenado destinándole un lugar específico para que resida.

d) **La pena restrictiva de derechos:** Son aquellas que restringen o limitan ciertos derechos individuales, civiles o políticos contemplados en la ley.

e) **La pena pecuniaria:** Son aquellas que recaen sobre el patrimonio del condenado, tal es el caso de la multa (pago de una determinada cantidad de dinero), y el comiso (pérdida a favor del Estado de los objetos o instrumentos del delito), así como la confiscación de bienes (pérdida del patrimonio o parte del mismo a favor del Estado).

f) **Penas infamantes y penas aflictivas:** Las infamantes son aquellas que privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, anteriormente su objeto era humillar al condenado; Las aflictivas son aquellas que causan dolor, sufrimiento al condenado (tipo corporal) sin privarlo de la vida.

C. Atendiendo a su magnitud:

a) **Penas fijas o rígidas:** Son aquellas que se encuentran bien determinadas en forma fija y precisa en la ley, no existe posibilidad legal de graduarlas en atención al delito o la culpabilidad del delincuente.

b) **Penas variables, flexibles o divisibles:** Son aquellas que fijan un límite dentro de un máximo y un mínimo, como sanción por la comisión de un delito de tal manera que deben graduarse por el Juez al momento de imponer la pena de acuerdo a las circunstancias en que se cometió el delito.

c) **La pena mixta:** Son aquellas en que se aplica en forma combinada, varias clases de penas (prisión y

multa) sistema criticado en la doctrina, ya que habiéndose cumplido la pena de prisión, si el condenado no puede hacer efectiva la pena de multa (que generalmente así es), ésta es convertida en pena de prisión nuevamente, lo cual deviene ser contrario a los fines fundamentales de la pena.

d) **Penas temporales y perpétuas:** Son aquellas que toman en cuenta el tiempo de duración de la pena; siendo temporales las que tienen cierto tiempo de duración determinado. En cuanto a las **perpétuas** son indeterminadas en su duración y sólo terminan con la muerte del condenado.

D. Atendiendo a su importancia y al modo de imponerlas:

a) **Penas principales:** Son aquellas que se imponen independientemente de otra sanción.

b) **Penas accesorias:** Son aquellas que para imponerlas necesariamente deben estar conectadas a una principal, su aplicación se realiza si se impone una pena principal.

7. DIFERENCIA DE LA PENA CON LA PUNIBILIDAD Y LA PUNICION:

Es importante diferenciar los aspectos de la función punitiva del Estado, integradas estas en la **punibilidad** (determinación que hace el Estado de la sanción penal de la infracción de la ley), la **punición** (consiste en que un Juez impone la pena al responsable de un ilícito penal) y la **pena** (que es la ejecución de la pena en los centros destinados para el caso), estos utilizados muy a menudo como sinónimos para identificar a la sanción penal.

La pena consiste en ejecutar la punición (norma individualizada) impuesta por el Juez al responsable de un

delito en una Sentencia Condenatoria, a través de esto constituye el hecho que la persona sufra una privación de un bien, consecuencia de un delito.

La pena es la legítima consecuencia del delito, anticipadamente establecida en la ley e impuesta por el órgano competente a aquel sujeto que ha infringido una norma jurídica, o es responsable de un ilícito penal.

7.1. SU DIFERENCIA CON LA PUNIBILIDAD:

La punibilidad es la descripción de la pena, plasmada ésta por el legislador en la ley penal, (norma jurídica) constituyendo una amenaza de prevención general, defendiendo permanentemente los intereses determinados de la colectividad los cuales se quieren tutelar y proteger. Se dice que es general porque es dirigida a toda la comunidad, aplicándose la norma mientras esté vigente no solo a un caso concreto. En la punibilidad se amenaza con una pena plasmada en la norma jurídico penal sustantiva, un mal tipificado en una norma legal como delito, amenaza ésta que determina la existencia de una prohibición. Precisamente el mal, o prohibición, es una fuerza coactiva que contiene la punibilidad, es la que distingue a la norma jurídico-penal de otra clase de normas (morales, religiosas).

No podemos hablar que una conducta humana constituye delito sino está tipificada con antelación como tal en una norma legal, a la cual el Estado le fija una determinada sanción (punibilidad) lo que establece el principio de legalidad establecido en el artículo 10. del Código Penal. Se afirma que la punibilidad existe independientemente al delito, debido a que está enmarcada dentro de la norma que contempla el ilícito penal, y siempre la encontraremos allí sea infringida o no. Se concluye entonces que la norma jurídica penal es fundamento del delito, y lógicamente previa a éste.

7.2 SU DIFERENCIA CON LA PUNICION:

La punición "Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad."^{13/}

En otras palabras se puede decir que la punición es la imposición de la pena que se realiza judicialmente (por un

^{13/} De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco. Op. Cit. pág. 251.

Juez), o sea es una construcción que realiza el Juez, eligiendo en cada caso concreto la norma jurídica, tomando como base la pena que tiene espitulada la norma jurídica, aplicandose ésta dentro de los límites que ofrece el legislador (mínimo o máximo de la pena), dependiendo el grado de culpabilidad de haya tenido el sujeto responsable del ilícito penal.

En la fijación de la pena por el Juez, (punicción) se amplía la prevención general del Derecho Penal, por la intimidación que la misma conlleva. No puede haber intimidación en una pena que es rígida para su imposición, la punición es una garantía para la imposición de la pena.

CAPITULO II:

EL SISTEMA DE PENAS EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO

(Dto. 17-73):

En nuestro ordenamiento jurídico penal se encuentran reguladas las penas principales y accesorias,* las mismas únicamente enumeran las medidas que las conforman, pero no encontramos dentro del resto su definición.

Pienso que debería conceptualizarse tanto lo que debe entenderse por pena en sentido general como el porque unas son principales y otras se consideran accesorias, en virtud de que el ordenamiento jurídico en general y el penal especialmente está dirigido a toda la población la cual en países analfabetos como el nuestro, ni siquiera conoce su contenido, y la población que sí puede leer, no posee los conocimientos necesarios como para tener una idea que les permita conocer dichas instituciones, de donde deviene ser necesario que cuerpos legales como éste sean sumamente explícitos y didácticos.

* Ver capítulo I Pág 30.

1. PENAS PRINCIPALES:

Retomando las definiciones anteriormente enunciadas entendemos como pena la legítima consecuencia del delito, anticipadamente establecida en la ley e impuesta por el órgano competente a aquel sujeto que ha infringido una norma jurídica, considerándose penas principales aquellas que no dependen de otras para su imposición, y dentro de las cuales nuestro Código Penal literalmente contempla las siguientes:

"Artículo 41. Son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto, y la multa."

1.1 LA PENA DE MUERTE:

Conocida también con los nombres de pena capital, pena de vida y pena máxima; es aquella consecuencia jurídico penal reservada exclusivamente para los delincuentes más temibles, que cometen aquellos hechos considerados como los más graves y de mayor impacto social, por atacar contra bienes jurídicos de primer orden.

La pena de muerte es una pena corporal de tipo aflictivo que consiste en privar de la existencia o la vida al condenado.

Tuvo gran importancia en los antiguos sistemas penales,

en los cuales además de la pena de muerte simple, se conocía la pena de muerte aflictiva, teniendo como fin el dolor, hacer sufrir; y como característica la duración, para que el penado sintiera largamente el tormento, entre ellas encontramos: la crucifixión, el ser arrojado a las fieras, la rueda, el ser quemado vivo, el descuartizamiento, el suplicio de tenazas, el ser arrastrado a la cola de un caballo, y todas las demás formas de tormento que se podían inventar por el hombre para ejercitar su crueldad contra los demás hombres.

A) Teorías sobre la pena de muerte:

Las legislaciones que mantienen la pena de muerte lo hacen con la finalidad de contar con un medio represivo adecuado que les permita contrarestar la delincuencia, y respecto a su conveniencia en la doctrina se contemplan las siguientes corrientes:

a) Teoría Abolicionista:

Para quienes, en estos tiempos ya no se justifica la aplicación de dicha sanción, por contravenir tanto al sistema democrático como a los derechos humanos mundialmente reconocidos, sus argumentos son:

1. La pena de muerte carece de eficacia

intimidatoria, pues en los países donde se ha suprimido no se manifiesta el aumento de delitos castigados con ella.

2. La ejecución produce en la sociedad un efecto desmoralizador y sobre ciertos individuos obra a modo morboso atractivo al delito.

3. Es irreparable, no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces.

4. La inviolabilidad de la vida humana, el Juez no tiene ninguna capacidad para dictar una sentencia con pena de muerte.

5. No es bastante severa, el criminal teme menos la muerte que un castigo largo y penoso.

b) Teoría Anti-Abolicionista:

Este grupo de autores, indica que tal sanción debe de conservarse, ya que el Estado puede y debe utilizar cuando la gravedad del ilícito lo requiera, sus argumentos son que la pena de muerte:

1. Es la única pena que posee eficacia intimidatoria para luchar contra la criminalidad, es la única pena temida por los criminales.

2. Es un medio adecuado para la selección de la sociedad, eliminando a los individuos antisociales e inadaptables a la vida social.

3. La abolición o mantenimiento se halla ligada a circunstancias políticas y sociales, así como el desarrollo de ciertas formas de criminalidad.

4. Es justa, es decir proporcionada al delito.

c) Teoría Ecléctica:

Llamada también intermedia, y surge esta postura del enfrentamiento de las teorías anteriormente enunciadas, misma que contempla que la pena de muerte debe ser aplicada a casos y situaciones extraordinarias, o cuando sucedan ciertos presupuestos especiales; esta corriente es la que adopta Guatemala, porque en nuestro ordenamiento jurídico la pena de muerte tiene carácter extraordinario, y para aplicarse deben llenarse los requisitos del artículo 43 del Código Penal.

Para la aplicación de la pena de muerte, según la teoría ecléctica deben existir ciertos presupuestos indispensables entre ellos: 14/

1. Que sólo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimos.

2. Que exista una prueba plena y humanamente cierta de la culpabilidad

14/ De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. Op. Cit. pág. 258.

del condenado.

3. Que se ejecute del modo que haga menos sufrir al paciente.

4. Que no se aplique en presencia del pueblo, para evitar que se excite la crueldad de las almas. Carrara dijo al respecto que la publicidad debía sustituirse por la notoriedad.

Para la doctrina moderna la pena de muerte es considerada como una pena ilegítima, ya que el derecho penal actual se basa en principios racionales y humanitarios, y es por esto que no puede el autor de un delito ser castigado con la pena de muerte, ya que ningún Juez del mundo es competente para dictar una sentencia condenatoria de esta clase. "La pena de muerte no es necesaria desde el punto de vista político-criminal, pues no tiene una mayor eficacia intimidatoria que la prisión perpetua" 15/.

En la mayoría de casos de la aplicación de la pena de muerte su efecto es injusto porque no se puede determinar su presupuesto en la ley, de modo que solo sea impuesta en aquellos casos, en que realmente sea merecida; siendo así en los casos de error judicial una desgracia irreparable,

15/ Hans Heinrich, Jescheck. Op. Cit. pág 1055.

ejerciendo un efecto deplorable en la psiquis de la sociedad, a nuestro criterio debe de ser rechazada en la actualidad la pena de muerte, no hay razones a favor de su restablecimiento y muchas en su contra.

Pienso que es tarea de los legisladores no introducir la pena de muerte, ésta no altera la frecuencia, la crueldad, ni corta los delitos violentos, sino que más bien podría tener un efecto contrario, porque los decididos a realizar acciones extremas están enterados de las consecuencias de la comisión de determinados delitos y recurren a las armas más pronto, si ven que el Estado mata.

Garraud afirma que la abolición de la pena de muerte comprende tres etapas: a) disminución gradual de las ejecuciones; b) abolición general del hecho; c) abolición general del derecho.

Para la proyección del derecho penal actual, la pena de muerte queda fuera del concepto de pena, se ha visto que en el derecho penal contemporáneo la pena tiene una función resocializadora; pues bien la pena de muerte no cumple ninguna función resocializadora, sino simplemente la función de suprimir definitivamente a un hombre, igual al que puede

consistir en amputar una mano al que roba.

"No hay país del mundo donde la conminación penal de la muerte haya tenido eficacia alguna sobre el desarrollo de su criminalidad, salvo que se le haya prodigado de tal forma que repugne a la más elemental consideración de la dignidad humana" 16/ La delincuencia no puede combatirse con la creación de un impedimento físico consistente en la supresión de todos los autores de delitos graves, sino hay que buscar otras soluciones mediante una profunda reflexión acerca de la sociedad misma que engendró esa modalidad delictiva.

B) POSICION DE LA LEGISLACION GUATEMALTECA EN RELACION A LA PENA DE MUERTE:

La Constitución Política de la República de Guatemala estipula:

"Artículo 18: Pena de muerte: La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones.
- b) A las mujeres.
- c) A los mayores de sesenta años.
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y

16/ Zafaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág.584.

e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte."

En la actualidad hay muchos países en que se encuentra abolida la pena de muerte, entre ellos muchos de América Latina; nuestra Constitución Política es un cuerpo legal de reciente promulgación (1,985), por lo se encuentra inspirada plenamente en la corriente humanista que ha influido en los distintos países y organismos internacionales del mundo.

Dentro de esta línea de ideas la Carta Magna Guatemalteca tomó muchas de sus innovaciones y principios básicos de la convención americana de derechos humanos, suscrita en San José de Costa Rica, documento que claramente prescribe la conveniencia de la abolición de la pena de muerte y es por ello que dentro de el artículo que se señala del texto legal comentado (artículo 18 contitucional) en su último parrafo expresamente se establece la posibilidad de abolir dicha medida. Es de hacer notar la importancia de la disposición de que no podrá ejecutarse la pena de muerte sino después de



agotados todos los recursos legales, es decir que exista sentencia ejecutoriada.

En el Código Penal Vigente (dto. 17-73) regula la pena de muerte de la siguiente forma:

"Artículo 43: La pena de muerte, tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales.

No podrá imponerse la pena de muerte:

1. Por delitos políticos.
2. Cuando la condena se fundamente en presunciones.
3. A mujeres.
4. A varones mayores de setenta años.
5. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo."

Hemos visto que la pena de muerte en nuestra legislación solo está prohibida para causas políticas, lo que lleva a hacer diferencias cuando un delito es político, y cuando es común. Los delitos políticos son una de las figuras penales



que representan dificultad para definir las en cuanto a su contenido, por lo cual debe entenderse que son delitos políticos, cuando estos atentan contra los poderes públicos y el orden constitucional, en nuestro caso el Código Penal no les señala esa denominación de políticos, sino que los tiene contemplados dentro de los delitos que atentan contra la seguridad del estado y el orden institucional, tal es el caso de los delitos de traición, espionaje, delitos contra la constitución, y de los delitos contra el orden público.

De acuerdo a lo regulado por la Constitución Política de la República y el Código Penal existe cierta similitud, la Constitución Política por ser un texto de mayor jerarquía y más moderno en su promulgación, modificó la aplicación de la pena de muerte en el sentido que ésta no se puede aplicar a varones mayores de sesenta años, diez años menos que como lo contempla el Código Penal.

Los delitos en los cuales nuestra legislación penal faculta la aplicación de la pena de muerte son los siguientes:

1. Parricidio: delito que toma en cuenta el vínculo de sangre existente entre una

persona que da muerte a su ascendiente o descendiente o conviviente, imponiéndose la pena de muerte al responsable cuando revela mayor peligrosidad en la comisión del delito.

2. **Asesinato:** delito que se comete dando muerte a una persona, y cuando en ese hecho delictivo aparecen determinadas circunstancias de agravación que aseguran su consumación, aplicando la pena de muerte al responsable del delito cuando revela demasiada peligrosidad.

3. **Violación Calificada:** Delito que protege la seguridad sexual de las personas, se comete cuando como consecuencia de la violación a una mujer menor de diez años fallece, imponiéndose al responsable la pena de muerte.

4. **Plagio o Secuestro:** Delito que atenta contra la libertad individual, siendo el

secuestro de una persona para obtener un rescate o canje de terceras personas, imponiéndose la pena de muerte al responsable del delito cuando con motivo de éste muere la persona que ha sido secuestrada.

5. Caso de Muerte: Llamado en la doctrina como Magnicidio, y es aquel delito que se lleva a cabo cuando algún sujeto da muerte a cualquiera de los Presidentes de los organismos del Estado, en el caso del Presidente y Vicepresidente del Organismo Ejecutivo, cuando se revele peligrosidad del responsable será aplicada la pena de muerte.

6. En la Ley contra la Narcoactividad: se encuentra legislados en el artículo 52 los delitos calificados por el resultado, en los cuales se aplica la pena de muerte cuando a consecuencia de la comisión de cualquiera de los 17

delitos tipificados en la ley de narcoactividad, resulta la muerte de una persona.

1.2 LA PENA DE PRISION:

Conocida tambien como la pena de cárcel y es aquella pena que significa para el sujeto declarado culpable la permanencia constante durante cierto tiempo en el establecimiento penitenciario que se le fije.

La pena de Prisión aparece más bien tarde en la evolución histórica del derecho penal, su origen no se remonta más allá del siglo XVI. Con anterioridad se conocen cárceles, pero la función que tenían era de custodia para evitar la fuga del delincuente y así en su oportunidad aplicar el castigo que se habia hecho acreedor por la comisión del delito. "Acciones periódicas de limpieza los expulsaban, los azotaban, los marcaban a fuego, los desorejaban; pero como en algún sitio habían que estar, iban de una a otra ciudad. Eran demasiados para ahorcarlos a todos, y su miseria como todos sabían, era mayor que su mala voluntad" 17/. Grupos de pequeños criminales erraban a otras

17/ Rodríguez Devesa, José María. DERECHO PENAL ESPAÑOL (PARTE GENERAL) Pág. 836.

grandes ciudades, porque habían sido expulsados o perseguidos por ser autores de delitos.

Es en la segunda mitad del siglo XVI cuando se comenzó a tomar conciencia y levantarse contra las torturas aplicadas a los delincuentes, nace un movimiento que determina la creación de prisiones donde tiene su inicio la figura de la moderna pena privativa de libertad, se fundan establecimientos para cambiar la pena corporal por el encierro en un lugar para tratar de recuperarlos socialmente, corregir a través del castigo al delincuente y no por medio de la reeducación, como modernamente se concibe.

Las penas privativas de libertad en la actualidad siguen siendo la pena principal en el sistema de penas, pero estas no han confirmado la esperanza que se pusieron en ellas, a pesar de sus nocivos efectos y de la reacción que contra ella se manifiestan; es el medio de protección social que se usa con mayor frecuencia en la mayoría de países contra el delito "lo cierto es que la pena privativa de libertad es resultado de una suerte de justicia selectiva, porque van a caer a ella los individuos que pertenecen a los sectores sociales de menores ingresos y los de menor cociente

intelectual" 18/.

Y tomando en cuenta que hoy en día la medicina preventiva ha contribuido a alargar el tiempo de vida de las personas, conduciendo esto a que los condenados se reintegren de nuevo a la sociedad y permanezcan en ella durante largo tiempo, pero estas personas (condenados) han endurecido elementos criminales y experimentado influencias nocivas por su larga estancia en la prisión, que los convierten en seres antisociales. "Las más recientes investigaciones criminológicas han puesto de relieve que las penas privativas de libertad de más de quince años de duración producen graves alteraciones en la personalidad del que las sufre, produciendo un efecto desocializador contrario a la readaptación social que como finalidad de las penas y medidas privativas de libertad se establece" 19/.

Creemos que la pena de prisión debe procurar de modo fundamental reincorporar al condenado a una vida social normal, es por ello que hay que hacer los máximos esfuerzos para reducir en la medida de lo posible los deterioros que

18/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. MANUAL DE DERECHO PENAL
Pág.590.

19/ Jescheck, Hans Heinrich. Op. Cit. Pág. 1071.

ocasiona y que a veces quedan en la personalidad del condenado por la estancia en una cárcel, siendo esto posible a través de reducir al máximo su duración efectiva en la cárcel para no pasar los límites en que puede operar una destrucción espiritual del penado, o sustituyendola por otras medidas penales.

A) POSICION DE LA LEGISLACION GUATEMALTECA EN RELACION A LA PENA DE PRISION:

El Código Penal Vigente (dto.17-73) estipula:

"Artículo 44: La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta (30) años."

El Código Penal anterior contemplaba la prisión correccional de un año a veinte años, el arresto mayor de seis meses a un año, y la prisión simple hasta un mes para las faltas.

1.3 LA PENA DE ARRESTO:

Consiste en la detención corporal de tipo provisional de un sujeto que ha cometido una infracción leve por tiempo

breve como corrección o pena.

Esta pena por su levedad se aplica generalmente a las faltas o contravenciones que son de escasa importancia, es un procedimiento rápido para evitar nuevas infracciones.

En la legislación guatemalteca penal se estipula lo siguiente:

"artículo 45: La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión."

Este artículo nos muestra los esfuerzos por lograr la separación de los centros de detención para las personas responsables de delitos, como para las faltas.

1.4 LA PENA DE MULTA:

— "Esta constituida por el pago de una suma de dinero al Estado, impuesta bajo la forma de "retribución" por el delito cometido" 20/.

Es la pena que consiste en la disminución de los bienes del condenado como sanción por la comisión de un delito.

La pena de multa llamada también pecuniaria ha estado desde los tiempos más antiguos siempre en uso. Antes del período bárbaro, en que se empleaba como forma de satisfacción privada o de composición, fué ampliamente conocida en el derecho romano como pena pública.

La pena de multa adquiere en el derecho moderno una importancia cada día más sobresaliente, contribuyendo a ser un substituto de las penas privativas de libertad ya que después de éstas, es la multa la segunda pena en importancia del derecho penal vigente.

Normalmente no se impone juntamente con la pena privativa de libertad, sino sola, en la multa se persigue entre otros fines evitar la imposición de la pena privativa de libertad.

21/. "Uno de los problemas más agudos que conlleva esta pena es su desigualdad en función de la capacidad económica del autor del delito, de tal modo que multas iguales suponen un grado muy diferente de aflicción si las circunstancias

21/ Rodríguez Devesa, José María. Op. Cit. Pág. 851.

económicas son muy desiguales".

Las objeciones hechas contra esta pena en nombre del principio de igualdad, que se perturba por la escasa eficacia que la pena pecuniaria tiene para el rico si se le compara con el pobre.

El Código Penal establece en relación a la pena de multa lo siguiente:

"Artículo 52: La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."

El Juez la fijará teniendo en cuenta los extremos que fija el artículo siguiente:

"Artículo 53: La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica."

La multa tiene una naturaleza personal, si fallece el condenado cesa la obligación. "La pena de multa es

normalmente divisible entre mínimos y máximos" 22/. Dentro de estos límites el Juez la determina tomando en cuenta ciertos factores del sujeto como razón del delito.

a) EJECUCION DE LA MULTA:

"Artículo 54: La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas. cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones."

La facultad que concede el artículo anterior al Juez debe ser usado con prudencia y discreción, de manera que puede permitir el pago mediante amortizaciones periódicas, cuando efectivamente aparezca que la situación económica del penado no le permita hacer el pago.

b) CONVERSION:

Otro problema para la pena de multa en el caso de que el condenado no pague, porque no puede hacerlo, o porque se niegue a pagarla, y en este caso es utilizada la conversión de la multa en prisión, perdiendo los beneficios derivados de su implementación.

"Artículo 55: Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulandose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre un quetzal y cinco quetzales por cada día. La privación de libertad que sustituye la multa no deberá exceder de tres años y el penado en cualquier tiempo podrá hacerla cesar pagando la multa, deducida la parte correspondiente a la prisión sufrida."

La situación de incumplir con la obligación del pago periódico o ser insolvente en el pago de la multa, la misma se convierte en una pena de tipo restrictiva de libertad, y se aplica tomándose en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho cometido y las condiciones económicas del autor, fijándosele entre un quetzal y cinco quetzales, y ésta cantidad fijada correspondera a un día de prisión, llamado al procedimiento anterior "sistema de conversión". Si

conforme lo anterior sobrepasare los tres años el Juez tendrá que acomodarlo para que no exceda de ese límite.

Para no perder la naturaleza de la multa el Juez debe procurar que no se pierda la autenticidad de esa pena, es decir hacerla efectiva como medida supletoria o subsidiaria; nuestra legislación debería tener a la conversión como una última instancia, implementando a priori posibilidades para obtener su cumplimiento en caso de no poderse pagar la multa impuesta al condenado, tal y como sucede en otros países que implementan el derecho penal moderno, quienes tienen previstas diferentes variables entre ellas:

"a) El Tribunal antes de transformar la multa en la prisión correspondiente procurará hacerla efectiva a través de sus bienes, sueldos u otras entradas del condenado.

b) Cuando no fuere posible el procedimiento anterior se puede autorizar al condenado a amortizar la pena de multa mediante el trabajo libre.

c) La tercera variable es autorizar al condenado en pagar la multa por cuotas."
23/.

2. PENAS ACCESORIAS:

No encontrando una definición de penas accesorias en nuestro ordenamiento jurídico, las entendemos como aquellas clase de penas que no pueden conminarse en forma separada, siguen a las principales en el momento de la imposición.

En el derecho penal Guatemalteco las penas accesorias las encontramos reguladas así:

"Artículo 42: Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen."

Mismas que consisten en incapacidades que se refieren a determinadas esferas del derecho, las cuales analizaremos a continuación.

2.1 INHABILITACION ABSOLUTA:

Desde el punto de vista doctrinario se puede definir la inhabilitación absoluta diciendo que es la "Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena

aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el ejercicio de ciertos derechos" 24/.

Esta inhabilitación participa de ciertas características del derecho penal porque solo recae sobre determinados derechos. "la inhabilitación absoluta se aplica porque la naturaleza de la conducta hace incompatible con ella el ejercicio de los derechos de que priva" 25/.

El artículo 56 del Código Penal estipula que la inhabilitación absoluta comprende:

a) "la pérdida o suspensión de los derechos políticos:"

Esta inhabilitación sin duda comprende los derechos electorales, quedando comprendida en ella toda actividad electoral del sujeto (elegir y ser electo; optar a cargos públicos; velar por la libertad y efectividad del sufragio; defender el principio de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la república, inscribirse en el Registro Electoral y ejercer el sufragio). La pena de prisión lleva

24/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Pág. 382.

25/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág.231.

consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

b) "la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular:"

La circunstancia que la ley se refiera a un empleo o cargo público, es porque esto implica el requisito de la relación administrativa, que se rompe cuando el sujeto cumple una condena en un centro distinto donde ejercía sus labores.

c) "la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos:"

La prohibición para obtener cargos o empleos públicos futuros implica que el sujeto no podrá proponerse para ser elegido en un cargo público, se considera que el fin es meramente preventivo, que es la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo.

d) "la privación del derecho de elegir y ser electo:"

Con ésta prohibición se quita al condenado el derecho de votar para elegir o ser electo para cualquiera de los poderes del estado o municipalidades que son a través de

elección popular.

e) "la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor:"

Si entendemos por patria potestad "El conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados" 26/. Es comprensible que al encontrarse el padre o el tutor de un menor sufriendo una condena o pena de prisión, la ley lo considera incapacitado para ejercer la patria potestad, si la naturaleza del delito demeritare su moral, su honradéz y su honestidad.

La inhabilitación absoluta comienza a ejecutarse desde que la sentencia de condena pasa a ser cosa juzgada, sin necesidad de otro requisito.

2.2 INHABILITACION ESPECIAL:

Esta Inhabilitación limita al sujeto para realizar determinadas actividades, son incapacidades para el ejercicio específico de un derecho o actividad.

26/ Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Pág. 247.

Es evidente que la vinculación del delito con un derecho o actividad para cuyo ejercicio se inhabilita, tiene que ser extraída del particular tipo penal, por ejemplo si se causare un accidente automovilístico, la inhabilitación recaera sobre la licencia de conducir. Pero hay delitos que no requieren un exámen como el anterior expuesto ya que de ellos surge las expresiones de la inhabilitación, y podemos ejemplificarlo aun más, con los delitos relacionados con la función pública o el ejercicio de los notarios, que puede dar lugar a una inhabilitación de ejercer el notariado.

En cuanto a su contenido el Código Penal establece en su artículo 57 que la inhabilitación especial consistirá según el caso:

a) "En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos de la inhabilitación absoluta:"

Consideramos que este inciso de la Inhabilitación especial se refiere a que según la naturaleza del delito cometido, las circunstancias en que se produce el mismo dan la pauta al juzgador para que según el caso imponga al condenado alguna o algunas de las inhabilitaciones contempladas en la inhabilitación absoluta;

b) "En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación:"

El Código Penal contempla varios casos en que por la naturaleza del delito cometido se hace necesaria la aplicación de la inhabilitación especial cuando el condenado ha cometido un delito con motivo del ejercicio de cargo o profesión que ostenta y en éste haya existido abuso del ejercicio o infringido los deberes que tiene el ejercicio de una profesión o actividad.

c) "Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito:"

La condena importa como pena accesoria la pérdida de los instrumentos del delito, los que serán decomisados a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable.

Con respecto al comiso, el artículo 60 del Código Penal dispone:

"El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue

a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial".

Por objetos del delito debe entenderse a los elementos de que se ha valido el autor para lograr la comisión del delito, porque un automóvil en un homicidio culposo no es el instrumento de que el autor se vale para matar; dada la amplitud con que nuestra ley prevee, el decomiso deberá limitarse en los casos en que resulte ser una pena desproporcionada.

d) "Expulsión de extranjeros del territorio nacional:"

Esta inhabilitación es considerada una medida de policía y en un gran número de países una pena o una medida de seguridad, y supone un trato desigual no sólo porque se impone de modo exclusivo a extranjeros, sino también porque entre sus efectos son diferentes, según se trate de un extranjero desarraigado, o de un extranjero que por lazos de familia o intereses personales se encuentre ligado al país del cual es expulsado. No obstante estos inconvenientes, es una medida penal que puede tener eficacia considerable para proteger el orden y la tranquilidad del país contra

extranjeros delincuentes.

Nuestro Código Penal Vigente en el artículo 42 contempla la expulsión de extranjeros del territorio nacional como una pena accesoria, la cual es impuesta conjuntamente con la pena principal, Al respecto la Ley de Migración Dto.22-86 preceptúa:

"Artículo 88: El extranjero expulsado saldrá con destino al país del que proceda, a su país de origen o a cualquier otro que el propio extranjero elija y que autorice su ingreso.

Artículo 89: La orden de expulsión deberá ser notificada a la persona afectada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, quien tendrá un plazo no mayor de ocho días para abandonar el territorio nacional, contado a partir del momento en que se le hizo la notificación correspondiente."

Como puede apreciarse en el caso de que un extranjero comete un delito, el Juez además de imponerle la pena principal correspondiente al delito cometido, le puede imponer como pena accesoria la expulsión del territorio nacional, previo a cumplir la pena principal impuesta.

e) "Pago de costas y gastos procesales:"

En sentido estricto las costas se definen así: "Costas,

se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial".
ZZ/.

El pago de costas y gastos procesales son una pena accesoria de carácter pecuniario que es impuesta al condenado conjuntamente con la pena principal en la sentencia condenatoria, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 190 inciso f, del Código Procesal Penal (dto. 52-73), que debe especificarse lo relativo a la reposición del papel empleado en la causa y a las costas procesales.

Doctrinariamente el pago de costas procesales ha sido muy controvertido, en virtud de que algunos tratadistas se han pronunciado por considerar dicho pago como una pena pecuniaria de matiz accesorio, y otros por el contrario se han inclinado por la corriente que considera que las costas no deben tener carácter de sanción penal y por lo tanto deben ser reguladas dentro del campo de las responsabilidades civiles.

f) "Publicación de sentencias y todas aquellas que otras leyes señalen."

ZZ/. Cabenellas, Guillermo. Op. Cit. Pág.126.

La publicación de la Sentencia es una pena accesoria, no patrimonial, común a los delitos o contravenciones que se declaran en una sentencia condenatoria, en los cuales se ha lesionado el honor o la moral de una persona, y que preve la publicación de la sentencia como una forma de resarcir el daño ocasionado a la persona ofendida.

El Juez puede disponer que se haga la publicación de la sentencia a costa de la persona que ha sido condenada, cuando considere o hubieren razones de interés público o ello contribuya a la reparación del daño moral que se ha ocasionado en el ofendido, siendo esta una inhabilitación especial regulada en las penas accesorias.

En tal sentido nuestro Código Penal estipula en su artículo 51 lo siguiente:

"La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.

A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.

En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros".

Constituyendo la publicación de la sentencia una forma de reparación no económica del delito, la publicación de la misma, se realiza con el fin de otorgar a la víctima del delito una satisfacción correlativa al dolor que experimentó, razón por la cual es comprensible que dicha publicación se imponga como pena accesoria al reo, ya que si este fué condenado por calumnia, el ofendido, obviamente puede pedir que la sentencia en la que se declara la calumnia sea publicada como medio de descargo moral.

Asimismo se considera que en el caso de los herederos que solicitan la publicación de la sentencia, con el único fin de reparar el daño moral sufrido en la reputación ocasionada a una persona ya fallecida.

La prohibición en los casos en que la publicación de la sentencia afectare a menores o a terceros, es obvia; los primeros están sujetos a un régimen constitucional privilegiado y a una regulación penal específica (Código de Menores); y los segundos que nada han tenido que ver en la cuestión, no pueden resultar afectados por dicha publicación.

En nuestro Ordenamiento Penal, la publicación de la sentencia se encuentra regulada dentro de las penas accesorias e impuesta en los delitos contra el honor, que de conformidad con nuestro Código Penal son: la calumnia, la injuria, y la difamación, delitos que por su naturaleza solo pueden ser perseguidos a instancia de parte. Dentro de la actual concepción del derecho, a estos delitos se les da suma importancia, toda vez que atacan un bien jurídico de valor inapreciable como lo es la honra que toda persona se considera obligada a defender.

En el decreto 48-92 (Ley contra la narcoactividad) se estipula en el capítulo III, lo relativo a las penas para los delitos que son regulados en dicha ley, las cuales se pueden aplicar a las personas físicas siendo estas: la pena de muerte, de prisión, de multa, inhabilitación absoluta o especial, comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito y de los instrumentos utilizados para la comisión, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho, o que haya mediado buena fé, expulsión del territorio nacional de extranjeros, publicación de la sentencia condenatoria; y para las personas jurídicas que son las siguientes: multa, cancelación de la personalidad jurídica, suspensión total o

parcial de actividades, el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión, pago de costas y gastos procesales, publicación de la sentencia.

Lo anteriormente enunciado comparado con las penas reguladas en el Código Penal vigente tienen mucha similitud, con la gran innovación que ya en el decreto 48-92 están previstas penas para las personas jurídicas, que incluso pueden llegar hasta la cancelación de su personalidad jurídica.

3. LOS SUSTITUTIVOS PENALES:

Los sustitutivos penales no son más que alternativas estipuladas en los Códigos Penales para cambiar las penas privativas de libertad, cuando existen ciertas condiciones o características especiales, por otras penas que causan menos daño en la personalidad del delincuente.

Los escritores Guatemaltecos De León Velasco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, definen los sustitutivos penales de la siguiente forma: "Son medios que utiliza el estado, a través de los órganos jurisdiccionales,

encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir." 28/.

Es evidente que hoy en día la pena de prisión es la pena principal en casi todos los ordenamientos jurídico penales del mundo, así también puede decirse que no ha cumplido con las expectativas que se esperaban de ella, siendo un fracaso en cuanto a la finalidad de la pena que son la rehabilitación y resocialización del delincuente, mismos que no se han cumplido, motivos por los cuales la doctrina moderna y varias legislaciones se encaminan a sustituir las penas privativas de libertad de corta duración, por sanciones que comunmente se conocen por medidas y en nuestro medio sustitutivos penales, teniendo estas un alcance más inmediato para readaptar a la sociedad al delincuente.

3.1 CLASIFICACION LEGAL:

Nuestra legislación contempla como sustitutivos penales: la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional, el perdón judicial, las cuales analizaremos a

28/. De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. Op. Cit. Pág.290.

continuación:

a) DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA:

Este beneficio se puede otorgar a aquellas personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y que llenan ciertos requisitos, otorgandose por el Juez al momento de dictar sentencia, aún siendo culpable se suspende la pena bajo ciertas condiciones, con la advertencia que la comisión de nuevo delito durante el goce de este sustitutivo, revoca el beneficio otorgado ejecutandose la pena suspendida más la pena del nuevo delito, y no solo admite la revocatoria cuando se delinque de nuevo, sino cuando se incumple cualquiera de las otras condiciones fijadas para el efecto, en tal sentido nuestro ordenamiento juridico señala:

"Artículo 72.- Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

1o. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.

2o. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.

3o. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.

4o. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir."

Se establece que el condenado para optar a la suspensión condicional de la pena no debe haber sido condenado anteriormente por delito doloso, por lo cual, si alguien comete un delito culposo dicho beneficio si se le puede aplicar, circunstancia que origina una desigualdad entre las personas.

Según el artículo 77 del código penal una vez transcurrido el periodo fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión se tiene por extinguida la pena.

b) DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

"La libertad condicional está contemplada casi universalmente en las leyes penales; descansa en el supuesto de la falta de peligrosidad social del condenado, se condiciona al periodo de prueba resultante del tiempo que falta por cumplir la totalidad de la pena y se garantiza con la revocación para los casos de incumplimiento".29/.

29/. Hurtado Aguilar, Hernán. DERECHO PENAL COMPENDIADO.
Págs.143-144.

Este beneficio solo puede otorgarse a aquellas personas que se encuentren cumpliendo condena, por la Corte Suprema de Justicia previa información del patronato de Cárceles y Liberados, al efecto el artículo 80 del Código Penal estipula lo siguiente:

"Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que excede de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurran además las circunstancias siguientes:

1o. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.

2o. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.

3o. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia."

Dentro de los requisitos que suelen establecerse para la concesión de este beneficio se encuentra el de que el delincuente debe haber reparado el daño que el delito provocó, situación que afecta el derecho de igualdad en virtud que solamente puede cumplirlo la persona que tenga la

suficiente capacidad económica, situación en nuestro país que la gran mayoría carecen de la misma, quedan fuera de tal beneficio.

La libertad condicional dura todo el tiempo que le falte al reo para cumplir la pena impuesta, en el entendido que si comete nuevo delito durante el goce de este sustitutivo se revoca la libertad condicional otorgada haciéndose efectiva la pena que se dejó de cumplir más la pena impuesta por el nuevo delito.

c) DEL PERDON JUDICIAL:

"El perdón judicial entraña una facultad del juez, fundada en la presunción de que por la naturaleza del delito, los móviles que impulsaron la realización y la conducta del agente, ya éste no volverá a delinquir". 30/. Esta legislado en el artículo 83 del Código Penal y es una facultad otorgada específicamente a los Jueces, quienes la aplican al dictar sentencia siempre que a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y se llenen los siguientes requisitos:

1o. Que se trate de delincuente primario.

30/. Hurtado Aguilar, Hernán. Op. Cit. Pág. 137.

2o. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.

3o. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

4o. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

Es de hacer notar que el perdón judicial se otorga sin ninguna condición, dejando gran margen de discrecionalidad a los jueces para otorgarlo, y una vez otorgado éste se extingue la pena, característica que no se contempla en los sustitutivos penales anteriormente enunciados.

Analizando la ley contra la Narcoactividad sobre los sustitutivos penales, se encuentra regulado en su artículo 16 la suspensión condicional de la pena, la cual puede otorgarse a una persona condenada a prisión, teniendo como único requisito que esta no exceda de tres años, diferencia muy marcada al compararla con el Código Penal, donde se estipulan una serie de requisitos que suelen establecerse en los ordenamientos penales, entre ellos: que el delincuente debe haber observado buena conducta antes de la perpetración del delito, o que no revele peligrosidad, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente, que se presuma que no

volverá a delinquir. (artículo 72 código penal). Requisitos que atentan contra el derecho de igualdad entre las personas, porque la misma ley pone a las personas en distintos niveles, que a veces no se pueden cumplir de igual forma entre todos.

CAPITULO III:

EL SISTEMA DE PENAS EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1991.

En el presente capítulo se realizará un análisis acerca de las penas que se establecen en el proyecto del código penal de 1,991, en la presentación de dicho proyecto se reitera la preocupación por una aplicación de justicia ecuánime para todos los sectores que delinquen, a quienes va dirigida la nueva penalización.

Con el desarrollo constante de las ideas penales, así como el perfeccionamiento de los entes colectivos que hoy en día han llegado a tener reconocimiento en todos los países del mundo como sujetos de derecho con las mismas facultades de cualquier persona individual, es necesario que estos entes se conviertan en un momento dado en sujetos responsables de sus actos ilícitos, delitos que cometen por medio de sus relaciones laborales, sociales, comerciales. Fueron éstas ideas las que inspirarán el proyecto y establecer en el país un sistema de penas dirigido a las distintas clases de personas, comprendiendo por un lado a las personas físicas y por el otro a las personas jurídicas.

Se iniciará el análisis de acuerdo al orden que dicho documento contempla con la única anotación que a diferencia del actual (código penal dto. # 17-73), no contiene una clasificación de las penas sino una simple enumeración.

1. PENAS SOBRE PERSONAS INDIVIDUALES:

Establece el artículo 23 del proyecto que las penas son las siguientes por orden de gravedad:

- a) prisión.
- b) arresto domiciliario.
- c) arresto en días no laborables.
- d) multa.
- e) inhabilitación absoluta o especial.
- f) instrucciones especiales.

Siguiendo la tendencia de los instrumentos penales que se elaboran en la actualidad, el proyecto del código penal, no contempla la pena de muerte; misma que ha dado lugar a los más encontrados debates en torno a su legitimidad y conveniencia porque en la mayoría de casos en los cuales se aplica su efecto es injusto no pudiendose determinar su presupuesto en la ley, no existe certeza de ser aplicada, únicamente en aquellos casos que realmente sea

merecida; es considerada en la actualidad como una pena inapropiada, ilegítima, la más radical de las penas corporales o aflictivas, es decir de las penas que se ejecutan sobre el cuerpo mismo del condenado, ésta no cumple con los fines de las penas como lo son la resocialización y reeducación de la persona en que se aplica.

1.1 PRISION:

Conocida ésta como la privación de la libertad personal de un sujeto que se cumple en centros especiales destinados para el efecto, en la actualidad constituye la principal pena, aunque se contemplan sustitutivos penales para las penas privativas de libertad de poca duración.

El artículo 26 del proyecto del código penal en relación a la pena de prisión expresa:

"La pena de prisión consiste en la privación de la libertad ambulatoria de una persona y la restricción de sus derechos, solo en la medida necesaria para asegurar su encierro.

La pena de prisión deberá ser ejecutada conforme a los fines constitucionales del sistema penitenciario y no deberá provocar más sufrimiento que aquellos ineludibles, surgidos directamente de la pérdida de la libertad.

La pena de prisión, en ningún caso,

podrá superar los treinta años."

Cuando el sujeto es sometido a la pena de prisión, pierde algunos derechos durante el tiempo de su condena, es decir, queda limitado en sus bienes jurídicos, particularmente en cuanto a su libertad ambulatoria y en cuanto aquellos cuyo ejercicio depende de él mismo. No obstante el penado no deja de ser un ser humano que merece toda la consideración de tal, naciendo así ciertos derechos frente al estado.

Para el proyecto del código penal, la prisión consiste en la privación de la libertad de locomoción de un sujeto, restringiendo sus derechos en la medida necesaria para lograr su encierro, siendo necesario crear derechos mínimos, que en la actualidad se hallan establecidos en documentos internacionales (declaración universal de los derechos del hombre, convención americana de derechos humanos, y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobado en Ginebra, suiza) y constitucionales, que regulan ciertas reglas mínimas para el trato de cada individuo privado de la libertad, entre ellas: ser tratado con humanidad, con el respeto a la dignidad humana, no ser sometido a torturas ni castigos o tratamientos crueles; diferencia grande si lo comparamos en la práctica actual,

que además del encierro de un sujeto, se dan condiciones infra-humanas de vida, vedándoseles derechos que la constitución garantiza.

La finalidad del proyecto en el segundo párrafo de promover una correcta y justa penalización, a través de lo regulado en la constitución, que estipula ciertas normas mínimas que se deben cumplir en el tratamiento de los condenados que se encuentran en un centro penitenciario,^{31/} a manera de no causar en el condenado más sufrimiento que el encierro provoca; deben ser tratados como seres humanos, y respetando sus derechos constitucionales.

En el último párrafo del artículo 26 del proyecto, anteriormente transcrito, se habla sobre límite máximo de la pena de prisión que son 30 años; regulado en forma tradicional como en el código vigente; pienso que debería efectuarse un verdadero análisis que permita hacer una adecuada valoración con respecto al momento en que se logra la reeducación y readaptación social efectiva, que dichas penas alcanzan en quienes las sufren;

^{31/} Artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tomando en cuenta que en América Latina a pesar de sus semejanzas culturales, sociales, políticas, los límites máximos para la pena de prisión no son parejos, unos todavía contemplan la pena perpétua, otros tienen una duración que comprende desde los 40 años, otros 30 años, entre ellos Guatemala que a diferencia del anterior código penal que se encuentra derogado (decreto # 2164) que tenía un límite máximo de 20 años; otros 20 años, y 16 años; El criterio que existe, es que en la actualidad no hay una base o fundamento cierto que se tome en cuenta para que los legisladores fijen una cantidad de años como límite para la pena máxima.

Para la pena de prisión en el proyecto, se ha adoptado una nueva modalidad, "la indeterminación de la pena", en el sentido que algunos artículos se indica únicamente la pena máxima asignada al delito, y en otros sí se establece el mínimo de la pena; criterio que se usa dependiendo la clase de delito, en aquellos de poca trascendencia jurídica se asigna únicamente la pena máxima que se puede imponer, entre ellos: las lesiones leves, lesiones culposas, riña, rapto propio, etc; no así en aquellos delitos de gran impacto en la sociedad que se les impone una pena entre un máximo y mínimo entre ellos: homicidio simple, homicidio agravado, desaparición forzada, genocidio, aborto, etc. Esta

innovación acorde a la doctrina penalista, permite al Juez apreciar el menor o mayor grado de voluntad delictiva, tomándolo en cuenta en el ajuste e imposición de la pena, sin problemas de límites mínimos que en algunos casos pudieran ser superiores a lo que en justicia le correspondería al procesado.

En relación a lo expuesto, cabe señalar que el artículo 42 del proyecto, relativo a la individualización de la pena, en la responsabilidad penal de las personas jurídicas indica:

"Para individualizar la pena dentro de las escalas establecidas para cada caso, se tendrá en cuenta la gravedad del hecho, la mayor o menor culpabilidad del autor o cómplice, y su personalidad.

Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta, especialmente, las características de la acción, los medios empleados, la extensión del daño o riesgo creado y la importancia de la contribución al hecho punible.

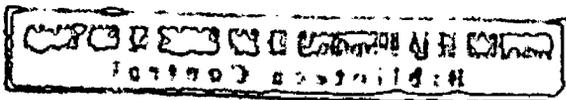
Para apreciar la culpabilidad y personalidad del autor o cómplice se tendrá en cuenta, especialmente, los motivos de su acción, su educación, su situación socioeconómica y familiar y la conducta tanto anterior como posterior al hecho."

En el anterior artículo citado, a diferencia del



contenido del artículo 65 del código penal vigente, que se refiere a la fijación de la pena, lo hace de acuerdo a la peligrosidad del culpable; según el proyecto, para individualizar la pena se toma en cuenta la culpabilidad y personalidad del autor, apreciándolo a través de ciertas características como lo son: los medios empleados para la comisión del hecho, la educación del delincuente, su capacidad económica, su conducta ante la sociedad; circunstancias que no se toman en cuenta en el actual código.

La situación de crisis socio-económica que se viene dando en los países sub-desarrollados como el nuestro, ha generado que en sus sociedades se registren considerables diferencias tanto sociales como económicas, lo cual deviene en crear diferencias entre sus integrantes, no disponen de los mismos medios económicos, que les permita gozar de sus derechos mínimos que toda persona en una sociedad tiene, por ejemplo la vivienda, salud, alimentación, educación, cultura, recreación, etc. Es por esto que solo cuando el Estado logre el bienestar de toda la población, va adquirir la legitimidad para imponer y exigir sean respetadas las normas jurídicas; Es por ello que ejercer y exigir en la misma forma el cumplimiento de una norma jurídica en una



sociedad donde existen personas de clase alta y baja (ricos y pobres) se viola el principio de igualdad, pienso que debería tratarse en la misma forma a quienes se encuentran en la misma situación. "Esta tesis de que es la sociedad la que debe responder por la carga del reproche que se le reste a quien padece de una carencia social, en virtud que es ésta y no aquél la que motiva dicha carencia, es la que en los últimos tiempos se ha denominado CO-CULPABILIDAD,"^{32/}

1.2 ARRESTO DOMICILIARIO;

Esta pena constituye otra de las innovaciones en el sistema de penas, inclusive es de hacer notar que escasos países la admiten, por ejemplo España, Austria, Argentina; Y está contenido en el artículo 27 del proyecto, que textualmente dice:

"El arresto domiciliario consiste en la prohibición de abandonar el domicilio o residencia.

Se deberá aplicar en sustitución de la pena de prisión, cuando se trate de una mujer embarazada o madre de un niño menor de dos años, de una persona mayor

^{32/} Jauregui, Hugo Roberto. LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA Y SU CONCEPCION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1991. Tesis de Graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1993. Pág.101.

de setenta años o gravemente enferma, mientras dure ese estado."

Conforme al arresto domiciliario se aplica la pena de prisión, la detención en esas condiciones implica una restricción de la capacidad locomotora del condenado, que se reduce al ámbito de su domicilio o residencia, y no como comúnmente se acostumbra, en un establecimiento penitenciario; método éste utilizado en sustitución de la pena de prisión.

Los destinatarios de este beneficio pueden ser las mujeres embarazadas o madre de un niño menor de dos años, las personas mayores de setenta años, y las personas gravemente enfermas. La categoría de personas mayores de setenta años no ofrece ninguna dificultad interpretativa. En cuanto a la expresión de mujeres embarazadas o madre de un niño menor de dos años, entendemos que en esta limitación se excluye a la mujer que no tiene embarazo ni hijos menores, cumpliéndose así el principio que dice, que la pena es de tipo personal, y debe tratarse en la medida de lo posible no dañar a terceras personas que no son culpables, como en este caso sería el hijo menor. En cuanto a la enfermedad grave, no creemos que se requiera una enfermedad que no le permita soportar la privación de libertad en una prisión, sino que

basta con que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud físico, lo que persigue el proyecto es no afectar gravemente la salud del condenado.

El anteproyecto original elaborado por el Doctor Alberto Martín Binder, incluía en el tercer párrafo una salvedad, y ésta dice que el arresto domiciliario no puede durar más de tres años, cuando no sustituya a la prisión; salvedad que no se contempla dentro del proyecto de 1,991; dejando un margen abierto en el conteo de los años, en situaciones en que sea utilizado el arresto domiciliario y no exista pena de prisión pronunciada, perdiendo con esta modificación el sentido que tenía la norma jurídica, que este beneficio cuando no sustituyera la pena de prisión no fuera utilizado por tiempo mayor de tres años.

Nada dispone el proyecto para el caso del quebrantamiento de la misma. En consecuencia deberán aplicarse los principios generales que rigen el quebrantamiento de cualquier pena privativa de libertad.

1.3 MULTA:

Después de la pena de prisión, la multa continúa siendo la segunda pena en importancia; es una pena, y por consiguiente, al igual que cualquier otra, no puede tener otro objetivo que el de promover a una verdadera seguridad jurídica, siendo esta un instrumento resocializador del penado.

El artículo 28 del citado proyecto señala:

"La pena de multa consiste en la obligación de pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en unidades de multa.

La unidad de multa será fijada por el tribunal en la sentencia, teniendo en cuenta la situación económica del condenado y el promedio de sus ingresos.

El valor mínimo de cada unidad de multa será de diez quetzales (Q10.) y el valor máximo de mil quetzales (Q1000.). La Corte Suprema actualizará anualmente el valor mínimo y máximo de cada unidad y remitirá el proyecto de ley al Congreso de la República para su aprobación.

En ningún caso la pena de multa superará las mil unidades, salvo cuando sustituya la pena de prisión."

La aplicación de la multa como se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico vigente da lugar a notorias

injusticias, aunque se siga el sistema de flexibilidad en la pena como acontece en Guatemala, puesto que para algunos puede ser realmente sentida, para otros de mayor capacidad económica, pueden no sentirla, situación que deviene en lesionar el principio de igualdad; debido a ésta circunstancia es que se pensó en reemplazar el sistema de individualización de la multa, por el sistema de unidades multa; sistema que tiene mucha similitud con el de día multa, de origen brasileño, que tiende a imponerse en las legislaciones más modernas, permitiendo que los multados sientan la incidencia patrimonial de manera semejante.

Dentro de las ventajas de la multa como la pena privativa de libertad es la posibilidad de su graduación, con lo que se puede adaptar la magnitud de la pena al injusto. Conforme al sistema de unidades multa se fija un valor en dinero a cada unidad, que en ningún caso sobrepasará las mil unidades, salvo cuando sustituya a la pena de prisión, y se imponen dependiendo las entradas de dinero que percibe el multado, así como su solvencia económica; cada unidad puede oscilar entre los diez y los mil quetzales, cantidad que podrá variarse mediante una ley, dependiendo del fenómeno de la inflación monetaria, de producir una devaluación como en muchos países

latinoamericanos acontece, poniendo en peligro los bienes jurídicos que la desprotección de una posible devaluación conllevaría.

Otro problema de la multa, es el hecho que se establezca su conversión a prisión en caso de falta de pago, como actualmente lo regula Guatemala, en el código penal (artículo 55); de tal modo que la insolvencia da lugar a la conversión sin ningún otro tipo de opciones previas como lo enunciábamos*, como podrían ser: hacerla efectiva a través de sus bienes, amortizar la pena por pagos;

Al efecto de la conversión el proyecto regula:

"29. Si no fuere posible ejecutar la multa o convertirla en trabajo comunitario, conforme lo dispone el código procesal penal, se deberá transformar en prisión, a razón de un día de prisión por dos unidades de multa, o en arresto domiciliario, a razón de un día de arresto por cada unidad de multa."

La conversión que regula el proyecto, toma su base en otros países que implementan el derecho penal moderno, quienes tienen previstas varias alternativas cuando no

* ver capítulo II, Pág.54.

pueda ejecutarse el cumplimiento de la pena de multa; en el proyecto se deja a la conversión en prisión en última instancia, pudiendose cumplir a priori a través del trabajo comunitario, o arresto domiciliario.

Puede decirse entonces que la pena de multa, legislada en el proyecto con el sistema de unidad de multa, observa en gran medida el principio de igualdad, rechazando la conversión automática en razón de la insolvencia, implementando posibilidades que permitan al sujeto cumplir con la pena impuesta.

1.4 INHABILITACION ABSOLUTA:

A diferencia del código penal vigente, en el cual se encuentra legislada la inhabilitación absoluta como una pena accesoria a la principal, el proyecto no hace diferencia alguna entre ellas, limitandose a numerar las penas sobre personas individuales;

Cuando hablamos de inhabilitación absoluta nos referimos a aquel impedimento que recae sobre ciertos derechos de la persona sobre la cual se impone, y en tal sentido el proyecto expone:

"30. La pena de inhabilitación absoluta consiste en la pérdida del cargo público, aunque hubiere provenído de un acto popular, la incapacidad para obtener cualquier cargo público, la pérdida del derecho a ser elegido y la incapacidad de ejercer la patria potestad o la tutela, mientras esté cumpliendo pena de prisión.

La inhabilitación absoluta, además de los casos especialmente previstos, se impondrá siempre que se aplique una pena de prisión superior a los cinco años, y por el mismo plazo que ella.

En los demás casos la pena no podrá durar más de veinte años."

Según el artículo transcrito anteriormente, la inhabilitación absoluta como pena comprende: ser incapáz a optar o perder el cargo público, aunque fuere por elección popular; ser electo; ser incapáz para ejercer la patria potestad o tutela; elementos estos comparados con los que comprende el artículo 56 (inhabilitación absoluta) del código penal actual, cambian sustancialmente; en primer lugar ya no encontramos el inciso que se refería, a la pérdida o suspensión de los derechos políticos, que sin duda comprende toda actividad electoral del sujeto, tal es el caso que conforme este proyecto la persona no pierde sus derechos políticos, salvo los estrictamente establecidos en el primer párrafo del artículo transcrito anteriormente;

pudiendo entonces efectuar entre sus derechos: el sufragio, defender el principio de alternatividad, inscribirse en el registro electoral, etc. En lo que respecta a la privación del derecho de elegir y ser electo en nuestra legislación vigente, en el proyecto desaparece la restricción de elegir a alguna autoridad cuando hubiere comisos electorales, medida impuesta con gran hacierto pudiendo los detenidos expresarse a través del voto.

En materia de ejecución de la inhabilitación absoluta, en el código penal vigente, comienza con el único requisito que la sentencia de condena no este pendiente de ningún recurso; a contrario sensu del proyecto que estipula que la inhabilitación absoluta se impondra siempre que se imponga una pena superior a los cinco años, y en los demás casos, no contemplados en el artículo 30 del proyecto la inhabilitación no podrá exceder de 20 años.

"Entre los indicios que pueden ayudarnos a determinar cuando una inhabilitación es lesiva para los derechos fundamentales de las personas encontramos:

- a) Cuando las inhabilitaciones accesorias exceden el tiempo de duración de la pena.

b) Por regla general la "inhabilitación absoluta" es históricamente considerada infamante."^{33/}

Siempre que la inhabilitación acompañe a penas privativas de libertad se debe de establecer su carácter, rechazando las que respondan a objetivos puramente infamatorios, ya que la misma lesionaría garantías como lo son el honor y la dignidad de la persona; no puede concebirse en la actualidad la existencia de penas infamantes, entendiendo por éstas "las que recaen sobre el honor de quien las sufre"^{34/}

1.5 INHABILITACION ESPECIAL:

Surge la inhabilitación especial, como un límite o incapacidad para un sujeto de realizar alguna actividad específica; su función primordial es regular y controlar el ejercicio de cualquier profesión, que pueden prestarse a favorecer actos delictuosos, siendo suspendidos en el ejercicio de su función. La encontramos establecida en el proyecto así:

^{33/} Jauregui, Hugo Roberto. Op. Cit. Pág.116.

^{34/} Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. Pág. 697.

"31. La pena de inhabilitación especial consiste en la prohibición de ejercer una profesión, oficio o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Esta pena se aplicará siempre que el delito se hubiere cometido abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad respectiva.

La inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito se hubiere cometido en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios.

La inhabilitación especial no podrá durar más de veinte años."

Es de hacer notar que en la inhabilitación especial ya no podrá imponerse según el proyecto, ninguna de las inhabilitaciones contempladas en la inhabilitación absoluta, contrario como lo aplica el código vigente (artículo 57 inciso 1o); limitandose a suspender por no más de veinte años, en el desempeño de una actividad que puede ser la comercial; o ejercer una profesión; ya sea por haber abusado de la misma, con malicia o impericia, o personas que desempeñan una profesión y colaboran para cometer actos ilícitos.

a) LA REHABILITACION:

"La rehabilitación es la potestad de ejercer los derechos que se habían privado por la condena, que se le restituye al condenado." 35/. El código penal vigente padece un notable vacío, puesto que no prevé la posibilidad de rehabilitación; encontramos el procedimiento de rehabilitación en otro texto (código procesal penal, artículo 781 del decreto # 52-73). La misma se encuentra ahora regulada por el artículo 39 del proyecto que claramente dice:

"A solicitud del condenado, se podrá decretar su rehabilitación cuando hubiere transcurrido la mitad del plazo de la inhabilitación especial o absoluta y siempre que él hubiere reparado el daño causado o garantizare formalmente la reparación del daño en la medida de sus posibilidades".

El artículo anterior prevé la facultad de solicitar su rehabilitación al condenado, como consecuencia de haber sufrido la pena de inhabilitación absoluta o especial siempre que hubiere transcurrido la mitad del plazo de la inhabilitación.

35/ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág.617.

El requisito que debe cumplirse es que se hubiere reparado el daño causado, o se garantice su reparación, en la medida de sus posibilidades; cuando se dice en la medida de lo posible, que aparece en ambas penas, lo entendemos que no importa lo posible en cuanto a factibilidad de la reparación, sino en cuanto a las posibilidades de esfuerzo patrimonial por parte del penado.

1.6 ARRESTO EN DIAS NO LABORABLES:

Este es un método relativamente nuevo, destinado a la ejecución de las penas privativas de libertad de breve duración, en el derecho penal moderno se tiende a reducir el encierro del culpable de un delito, y trata de evitarse que el delincuente primario no se pervierta al ser puesto en contacto con peligrosos sociales.

"La pena de arresto en días no laborables consiste en la privación de la libertad ambulatoria exclusivamente en los días inhábiles. Esta pena se aplicará por unidades de arresto de días no laborables. Cada unidad equivaldrá a dos días inhábiles.

No se podrá aplicar más de cincuenta unidades de arresto, salvo cuando sustituya a la prisión" (artículo 32 del proyecto del Código Penal).

El arresto en días no laborables, es un intento por abolir la pena de prisión en aquellos casos de poca trascendencia, pudiendo el condenado en los días hábiles dedicarse libremente a sus labores y sus relaciones tanto familiares como sociales, colaborando así a no romper con el núcleo familiar, como sucede cuando se imponen penas privativas de libertad de larga duración.

El arresto en días no laborables es utilizado en muchos países del mundo, un ejemplo claro lo es Bélgica que lo utiliza desde 1,963 y su imposición consiste en que el penado está privado de libertad desde el sábado a las catorce horas, hasta el lunes a las seis de la mañana, por extensión también puede utilizarse los días feriados precedentes o siguientes a un fin de semana, las vacaciones, o sea que solo afectan el tiempo libre del condenado, que es su fin inmediato; su aplicación es con el consentimiento del condenado, siendo renunciable y revocable en cualquier tiempo, debiendo ~~entonces~~ cumplirse la pena de prisión ordinaria. En Argentina, se aplica ésta medida a quienes infrinjan la ley por primera vez, o cuando hubieren transcurrido por lo menos cinco años desde la condena anterior.

Conviene dejar anotado que esta sanción entre sus conveniencias y ventajas frente a la pena de prisión, reside en que no separa al condenado de su familia, ni de su profesión, manteniendo su integridad en la sociedad.

1.7 INSTRUCCIONES ESPECIALES:

Podemos afirmar que las instrucciones especiales, son aquellos medios utilizados por el Estado, destinados a complementar el sistema de penas contemplados en el proyecto, y que consisten en privaciones o limitaciones al ejercicio de determinados bienes jurídicos; comprenden una enseñanza que se dedica a la capacitación del ciudadano y se trata de la adaptación del individuo a la sociedad, que representa una supuesta peligrosidad por haber cometido un hecho previsto como delito; se trata de prevenir que la gente cometa delitos posteriores, y se comporte como miembro de una sociedad organizada. Cabe señalar que las instrucciones especiales contempladas como pena legisladas en el proyecto se asemejan mucho a las actuales medidas de seguridad, contemplando un carácter preventivo y rehabilitador; y esto coincide con la unidad de ambas sanciones, y según "El sistema dual o doble vía persigue mediante la aplicación conjunta o sucesiva de penas y

medidas de seguridad, que la política criminal del Estado logre alcanzar los fines de retribución y prevención del delito. Es decir, este sistema erige la existencia en la ley penal de las penas y de las medidas de seguridad como medios de reacción penal ante el fenómeno delictivo."36/.

Segun el artículo 33 del proyecto del código penal las instrucciones especiales consisten:

"La pena de instrucciones especiales consiste en la imposición de una o varios de las reglas de conducta siguientes:

El proyecto señala que las instrucciones especiales son simplemente reglas de conductas que se imponen a determinada persona para que las cumplan, pudiendo ser una o varias, por la semejanza que existen entre ellas:

a) residir o no residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el tribunal;

El objeto que persigue esta norma es alejar a la persona de ciertos lugares que por hábitos viciosos o por malas costumbres puede ser conducida a la perpetración de nuevos

36/ Cuellar Linares, Mario Enrique. Op. Cit. Pág.42.

delitos. Persigue fines readaptadores, tratando que las personas sobre quienes se aplican la alcancen, estando en libertad. Medida que en nuestro ordenamiento penal vigente constituye una medida de seguridad.

b) la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas, asistir a espectáculos públicos o reuniones multitudinarias;

Constituyendo también en nuestro código penal vigente otra medida de seguridad, al igual que el inciso anterior, el objetivo es prohibirle a frecuentar lugares, personas, o espectáculos; Impedir la influencia que podría tener el sujeto de determinado lugar o persona, que pueda conducir a que la persona vuelva a delinquir;

c) abstenerse de usar estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas;

Es aquella conducta impuesta a las personas alcohólicas o toxicómanos, que hayan transgredido la ley penal, a causa de su inclinación o hábitos viciosos, produciendo en estos la pérdida de la sensibilidad y creando degeneración; Para tratar de curar o corregir los hábitos hacia las drogas o el alcohol; a través de esta medida surge un inconveniente, con respecto al uso de estupefacientes, no así a las bebidas

alcohólicas que quedan sujetas a esta medida, ya que la ley contra la narcoactividad regula la rehabilitación y readaptación social (artículo 5), a fin de asegurar el tratamiento de rehabilitación y readaptación de los adictos a estupefacientes, psicotrópicos y las demás drogas o fármacos susceptible de producir alteraciones o transformaciones del sistema nervioso central de un sujeto; por lo que la ley contra la narcoactividad es una ley especial derogando así la aplicación de la ley general que en este caso sería el proyecto del código penal, en cuanto al uso de estupefacientes.

Por último cabe señalar que esta medida es necesaria por la tendencia intensiva al consumo de alcohol, o estupefacientes, lo cual provoca daño en la salud y capacidad mental del sujeto.

d) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal;

Esta conducta constituye aquel mandato de aprendizaje o enseñanza que se da al condenado para que obtenga un mínimo de educación si no la tuviere; o fundamentalmente aprenda un oficio para que pueda dedicarse a un trabajo que lo mantenga

alejado del ambiente delictivo. Lo positivo de ésta medida radica en que al aplicarla favorecería a bajar el porcentaje de alto grado de analfetismo que existe en nuestro país, siendo necesario e importante brindarles a las personas que cometen ilícitos penales un mínimo de instrucción, ya que como consecuencia del ausentismo de educación o profesión se dedican a delinquir.

e) prestar trabajo no retribuido a favor del Estado o instituciones o bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

El restablecimiento del orden jurídico puede acordarse por el Juez que el sujeto preste un servicio, que viene siendo como un castigo, tratándose en la medida no le afecte en sus labores ordinarias; servicio que puede prestar a la comunidad (en otros estados entre ellos: la limpieza de los parques); o al estado, a través brindar educación a otras personas como en el caso de la docencia dependiendo del grado de cultura o habilidad del sindicado.

f) reparar el daño causado, en la medida de lo posible; comprometerse formalmente a reparar totalmente el daño social o particular provocado por el hecho punible, sea reestableciendo la situación al estado que tenía antes de cometer el delito o al querido por la ley, sea mediante una reparación acordada con la víctima o satisfactoria,

según decisión del tribunal;

Dentro de las reglas que pueden imponerse como instrucciones especiales, también encontramos la reparación del daño causado, o se garantice la misma, operando esta por acuerdo con el ofendido o imposición del tribunal; reparación que va dirigida a persona particular o a toda la sociedad; Con esta conducta se trata que el orden jurídico que prevalecía antes de la comisión del ilícito penal se restablezca.

g) someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;

Esta medida nace de la necesidad de no dejar sin protección a aquellas personas que cometen delitos a causa de las insuficiencias y/o los trastornos mentales, que poseen especialmente los menores, cuando en el sujeto no exista la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho que ha cometido, deberá someterse a tratamiento médico o psicológico; circunstancia que en el actual código constituye una medida de seguridad.

h) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo de que tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Cuando el sujeto no tenga las rentas propias que le permitan subsistir, el Tribunal puede acordar como conducta a seguir que busque un oficio o profesión que le permita sobrevivir, y así alejarlo de ser un sujeto inútil para la sociedad.

El juez fijará en la condena las modalidades concretas de la ejecución y el tiempo de vigencia de las prohibiciones o mandatos que nunca podrá ser superior a los cinco años, salvo cuando sustituya la pena de prisión."

Las instrucciones especiales se cumplan en los lugares y en la forma y tiempo que el Juez determine, que nunca podrá ser superior a los cinco años, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.

1.8 OTRAS:

El artículo 34 párrafo final del proyecto, que se refiere a la sustitución de la pena de prisión, que fuere menor de tres años estipula:

"Asimismo, la pena de prisión inferior a tres años o la multa podrán ser sustituidos por trabajo a favor de la víctima, si ella lo admitiere, o a favor de instituciones públicas, o asociaciones de asistencia social, según la modalidad que fije el tribunal en la sentencia. En estos casos, cada día de

prisión equivaldrá a tres días de trabajo voluntario.

De acuerdo con el párrafo transcrito anteriormente, constituye una sustitución de la pena de prisión impuesta en una sentencia en los casos que no supere los tres años, entre ellas (agresión con armas, riña, abandono por causa de honor, turbación de reuniones, etc); cumpliéndose así por medio de trabajo a favor de la víctima, si fuere admitido por ella; o a favor del Estado, o Institución Social; medida esta que se impone en aquellos casos de delitos de poca trascendencia social, tratando de cambiar el encierro por un castigo que se presta a favor de la víctima o el Estado, a manera de retribución.

a) REVOCACION:

Cuando hablamos de reglas de conductas impuestas por un Juez, como suspensión de la pena de prisión, estas son susceptibles de no ser cumplidas, o puede darse el caso de cometerse nuevo delito doloso durante el plazo de prueba por la persona que goza de tal beneficio; El artículo 36 del proyecto estipula la revocatoria del beneficio en caso que exista un quebrantamiento de la conducta impuesta, el cual dice así:

"Revocación. Si el condenado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las reglas de conducta impuestas o cometiere un nuevo delito doloso, dentro del plazo de prueba, se revocará la suspensión y se ejecutará la pena.

Salvo en el caso de la comisión de un nuevo delito, el tribunal podrá, también, ampliar el plazo de prueba pero nunca más allá del límite previsto, con el fin de dar oportunidad al condenado para que cumpla satisfactoriamente las reglas impuestas."

Lo importante en el proyecto es buscar la diferencia, existen diferencias entre las instrucciones especiales y la sustitución de la pena de prisión; en ambas se dan ciertas reglas de conducta que tiene que seguir la persona a quien se le impone, pero hay que tomar en cuenta que las instrucciones especiales consisten en una pena, y el sistema de sustitución de la pena es un sustituto de la pena.

2. PENAS SOBRE PERSONAS JURIDICAS:

Dentro de las más relevantes innovaciones que contiene el proyecto que se pretende establecer en nuestro país, se encuentran la inclusión de las penas sobre las personas jurídicas como sujetos activos de los ilícitos penales. "La persona colectiva es un ser de existencia legal susceptible

de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas"^{37/}. Con mucha mayor amplitud la persona jurídica, es toda agrupación humana que posee algunos caracteres que le asigna una individualidad abstracta, es una asociabilidad de los hombres revestidas de reconocimiento jurídico.

El proyecto reconoce en su artículo 48 la responsabilidad de los representantes de las personas jurídicas, argumentando que cuando las personas físicas hubieren actuado como órganos de la persona jurídica serán también responsables de los actos u omisiones atribuibles a su representada.

El código Penal Vigente regula en su artículo 38 la responsabilidad penal de Personas Jurídicas, teniéndose como responsables del delito únicamente a aquella persona (directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados) que represente a la empresa siempre y cuando tenga participación o intervención en el mismo, sancionandose a éste a través de las penas contempladas para las personas individuales. A

^{37/} Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 223.

contrario sensu la inclusión de la participación de las personas jurídicas como entes o sujetos activos de los ilícitos penales, contemplada en el proyecto, comparada con la legislación vigente es mucho más amplia y profunda, no se toma únicamente la participación o responsabilidad de los sujetos que representan a las personas jurídicas, sino que éstas (personas jurídicas) son tomadas como entes activos de los ilícitos cometidos, sufriendo la consecuencia de la imposición de una pena, creandose en el proyecto penas específicas para las personas jurídicas entre ellas: la cancelación de la personalidad, suspensión de sus actividades o inclusive la pérdida de algún beneficio otorgado por el Estado, etc. Medida ésta creada con gran acierto por el hecho de crearse penas únicamente aplicables para las personas jurídicas como sujetos de delito, y existir corresponsabilidad en la comisión de un delito tanto de ellas como sus representantes.

Las penas previstas en el proyecto para las personas jurídicas son las siguientes, en orden de gravedad:

- a) cancelación de la personalidad jurídica;
- b) multa;
- c) suspensión total o parcial

- de actividades;
- d) pérdida de beneficios estatales;
- e) prestaciones obligatorias;
- f) la publicidad de la sentencia condenatoria.

2.1 CANCELACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA:

La personalidad es "La diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" ^{38/}. La personalidad jurídica representa la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

El artículo 51 del proyecto del código penal de 1,991 establece:

"Se podrá cancelar la personalidad jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas compatibles, siempre que la escala penal aplicable al caso prevea una pena de prisión mínima mayor de dos años, o un máximo superior a los ocho años, cuando la gravedad del hecho o la reiteración de hechos punibles indiquen que la empresa interviene fundamentalmente en los negocios mediante prácticas delictivas.

La cancelación de la personalidad jurídica implica la extinción de los persona y la liquidación de sus bienes,

^{38/} Cabanellas, Guillermo. Op. Cit. Pág. 572.

sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

La reparación del daño causado por el delito tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda y sobre la ejecución de las penas. La ejecución de las penas tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda. Para el procedimiento de liquidación se aplicarán, análogamente, las reglas de la quiebra."

Cuando en una persona colectiva se realicen negocios mediante prácticas delictivas, es susceptible de cancelar su personalidad jurídica, siempre que la pena de prisión impuesta para el delito cometido, tenga una duración mayor de dos años.

Cuando se impone la pena de cancelación de la personalidad jurídica, se da como consecuencia de extinción de la persona colectiva; consideramos que la pena de muerte implica en la actualidad de privar de la existencia o la vida al condenado; siendo así que la pena de muerte se encuentra aún regulado en el proyecto del código penal, siendo aplicable únicamente a las personas colectivas.

2.2 MULTA:

Mediante esta pena se sanciona a una persona jurídica al

pago de una cantidad de dinero al Estado, por un delito cometido. Con respecto a la misma estipula el artículo 52 del proyecto lo siguiente:

"Se aplicará la pena de multa siempre que el delito o falta la provean expresamente, o cuando tengan prevista pena de prisión; en este último caso, la pena de prisión se convertirá a razón de una unidad de multa por día de prisión.

Si el delito o falta estuviere penado, alternativamente o conjuntamente, con pena de prisión y multa, se aplicará únicamente la cantidad de unidades de multa que resulte de la conversión de la pena de prisión, hasta el límite del máximo legal, que en este caso será de 10,000 unidades.

El valor mínimo de la unidad de multa aplicable a las personas jurídicas será de cien quetzales (Q100.) y el valor máximo de diez mil quetzales (Q10,000.). La Corte Suprema actualizará anualmente el valor mínimo y máximo de cada unidad y remitirá el proyecto de ley al Congreso de la República para su aprobación."

Es de hacer notar que cuando una persona colectiva sea responsable de un ilícito penal, siendo castigado este delito con pena de prisión, la misma será convertida a multa, de acuerdo al valor de unidades multa (anteriormente explicado)*, que en este caso será de cien a diez mil

* Ver capítulo III. Pág. 89.

quetzales.

2.3 SUSPENSION TOTAL O PARCIAL DE ACTIVIDADES:

Es una sanción o corrección que significa la interrupción de la actividad comercial de una persona jurídica, por un lapso parcial o totalmente. Norma según el cual cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporal o totalmente el ejercicio de una actividad.

"Se podrá suspender total o parcialmente las actividades de una persona jurídica, sin perjuicio de la aplicación de las otras penas, siempre que el delito importare el abuso de una posición dominante en el mercado, o el abuso o la desnaturalización del objeto de la persona jurídica.

La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquéllas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

El tribunal determinará la actividad de la que se debe prescindir en caso de suspensión parcial de las actividades.

Durante la suspensión total o parcial, los órganos de las personas jurídicas actuarán bajo el control de la persona que determine el Tribunal, quien informará periódicamente sobre el cumplimiento de la pena.

La duración de la suspensión de actividades se determinará sobre la base de la escala de la pena de prisión

prevista para cada delito." (artículo 53 del proyecto del código penal).

Dentro de las medidas que se pueden imponer a las personas colectivas se encuentra la suspensión en cuanto a sus actividades que puede ser, parcial (ejemplo la venta o distribución de determinado producto) o total (que significa el paro total de todas sus actividades como persona), aplicandosele por el hecho de abusar de la posición que le ofrece el ser un ente jurídico, cometiendo un delito determinándose el tiempo de la suspensión dependiendo la escala de pena que contempla el delito.

2.4 PERDIDA DE BENEFICIOS ESTATALES:

El beneficio estatal es aquel que consiste en la utilidad o provecho que el Estado otorga a ciertas personas jurídicas como privilegio por alguna circunstancia.

El artículo 54 del proyecto del código penal establece:

"La pérdida de beneficios estatales consiste en el retiro de subsidios, beneficios impositivos, concesiones, créditos u otras facilidades para la importación y exportación o cualquier otro beneficio o privilegio que hubiere concedido el Estado a alguna persona

jurídica.

Esta pena se aplicará, además de las penas previstas, siempre que el delito o la falta implicare un abuso de tales privilegios o la desnaturalización de los fines para los cuales fueron concedidos."

Podemos decir que la pérdida de beneficios estatales consiste en el retiro de aquellas franquicias o prebendas que el estado otorga a ciertas personas jurídicas.

Con la aplicación de esta pena el Estado retira toda ayuda concedida a la persona colectiva, porque mediante una acción que constituye un ilícito penal se ha cambiado la finalidad o abusado de tal provecho; entre ellas podría ser: el retiro de subsidios, disminución de aranceles para pago de impuestos, concesiones, etc.

2.5 PRESTACIONES OBLIGATORIAS:

Constituye la prestación obligatoria la cosa o servicio impuesta por una autoridad para el servicio de otro, Según el artículo 55 del proyecto se da la pena de prestaciones obligatorias:

"Siempre que la falta o el delito cometido por una persona jurídica hubiere implicado el daño a un bien o

interés colectivo, el tribunal, además de las penas previstas, podrá establecer actividades o prestaciones de bien público, orientadas a la reparación del daño provocado por el delito o falta, o a la reposición de las cosas al estado anterior o al querido por la ley. El cumplimiento de estas actividades o prestaciones será obligatorio para la persona jurídica.

El tribunal determinará las modalidades concretas de su ejecución, pero esta clase de pena no podrá durar más de dos años. El tribunal podrá establecer el pago de una cantidad de dinero para cada día de atraso en el cumplimiento de la actividad impuesta.

Los representantes de la persona jurídica son solidariamente responsables del pago de las sumas de dinero impuestas como garantía del cumplimiento de las prestaciones."

El restablecimiento del orden jurídico tiene una base fuerte en las prestaciones, que nunca durarán más de dos años, siendo obligatoria para las personas jurídicas; consistiendo en actividades de interés público, o reposición del estado anterior de las cosas.

En esta pena las personas físicas que representen a las personas jurídicas son co-responsables para el pago de sumas de dinero impuestas como pena de prestaciones obligatorias.

2.6 LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

"Artículo 56. Publicidad de la sentencia condenatoria: La sentencia que cancele la personalidad jurídica o suspenda la actividad de la empresa, o en los demás casos, cuando la multa supere las trescientas unidades, será publicada o difundida a través de algún medio masivo de comunicación, a costa de la persona jurídica condenada.

El tribunal determinará el medio de difusión.

Se trata de una institución distinta a la regulada en el artículo 61 del código penal vigente, que se refiere a la publicación de la sentencia como pena accesoria por delitos contra el honor cometidos entre personas físicas; En el proyecto se aplica esta pena sobre las personas jurídicas, y la sentencia puede ser difundida o publicada siendo esta una forma de resarcir el daño ocasionado; el Juez puede disponer se haga aquella a costa de la persona colectiva que ha sido condenada, cuando considere que ello contribuya a la reparación del daño.

Siendo la ley contra la Narcoactividad, un texto de reciente promulgación, encontramos en el también reguladas las penas previstas para las personas jurídicas, en su artículo 13; penas que comparadas con el proyecto del código

tienen la misma tónica; con la diferencia que en la ley contra la narcoactividad encontramos reguladas además de las penas que contempla el proyecto: el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes del delito de los instrumentos utilizados para su comisión, pago de costas y gastos procesales, penas que se encuentran actualmente dentro del código penal vigente.

CONCLUSIONES:

1. El código penal actual, es un cuerpo normativo obsoleto, caduco, que tiene un alto grado de atraso en lo que se refiere a su sistema de penas, situación que se ve reflejada, por cuanto contrarían las actuales doctrinas penales y todas las teorías e instrumentos que se han emitido en materia de derechos humanos, que han sido ratificados por nuestro país, manteniendo aún, la controvertida pena de muerte;

2. El código penal aplica como principal medio de represión la pena de prisión, asignándole parametros totalmente desproporcionados en el tiempo de su duración, las cuales no cuentan tan siquiera con un fundamento de caracter criminológico, donde se haga una adecuada valoración con respecto al momento en que se logra la reeducación y readaptación social efectiva de la persona que sufre la pena.

3. La pena de multa que se regula hoy día, lejos de ser un eficaz medio de lucha contra el crimen constituye una flagrante fuente de violación de los derechos humanos de aquellos sujetos de escasos recursos económicos, puesto que

para algunos puede ser sentida, para otros de mayor capacidad económica, pueden no sentirla, lesionando así el principio de igualdad entre las personas;

4. Las penas que contempla en código penal en su totalidad o no se aplican o adolecen de vicios, por ser normas que se implementaron en épocas pasadas, no estando acordes con la realidad nacional de hoy día;

5. La pena de prisión contemplada en el proyecto del código al igual que el código penal vigente, continúa legislado en forma tradicional, fijando como límite máximo 30 años, sin ningún fundamento o explicación cierta que se tome de base para determinar éste.

6. La pena de multa que se contempla en el proyecto, supera en gran medida uno de los problemas más agudos que conlleva la desigualdad en función de la capacidad económica; pagando al estado una cantidad de dinero fijada por el sistema de unidades multa, existiendo a través de ésta la posibilidad de graduación, con lo que se puede adaptar la magnitud de la pena, al ilícito penal, dependiendo a quien se imponga;

7. Dentro de las innovaciones en nuestro tradicional sistema

punitivo, con respecto a la pena de multa, es la creación de esta pena en el proyecto del código penal de 1,991, para las personas jurídicas como sujetos activos de ilícitos penales.

8. La modalidad que se contempla en algunos casos de indeterminación de la pena permitirá al juez apreciar el menor o mayor grado de voluntad de delinquir en un sujeto, pudiendo fijar un límite menor a lo que la norma impondría al caso concreto.

9. El nuevo sistema de penas, contemplado en el proyecto del código penal de 1,991 solucionará en gran medida los problemas provenientes de la delincuencia, en cualquiera de sus formas, ya que contempla medidas que permiten desarrollar los principios de racionalidad e igualdad de la pena.

10. El proyecto del código penal, es una ley moderna en cuanto a técnica y doctrina comparado con el código penal vigente;

RECOMENDACIONES:

1. Se inicie el proceso legislativo ante el Congreso de la República, para que se promulgue en el menor tiempo posible el proyecto del código penal de 1,991.

2. Debe de mantenerse en dicho proyecto la abolición de la pena de muerte, por ser considerada en la actualidad ilegítima y contraria a las nuevas doctrinas humanitarias, que no admiten estos mecanismos de represión.

3. Debe efectuarse un estudio criminológico que permita brindar un fundamento cierto y adecuado para establecer el tiempo máximo de duración de las penas privativas de libertad que contempla el proyecto, respecto al momento que se logra la reeducación y readaptación social efectiva, de acuerdo a los instrumentos de derechos humanos.

4. Se mantenga en el proyecto el sistema de penas que el mismo prevé (PENAS SOBRE PERSONAS INDIVIDUALES: prisión, arresto domiciliario, multa, inhabilitación absoluta y especial, arresto en días no laborables, instrucciones especiales; PENAS SOBRE PERSONAS JURIDICAS: cancelación de la personalidad jurídica, multa, suspensión total o parcial

de actividades, pérdida de beneficios estatales, prestaciones obligatorias, publicidad de la sentencia condenatoria), para lograr por medio de ellas una mejor prevención del delito y rehabilitación del delincuente.

5. Se mantenga el rechazo de la conversión automática en caso de incumplimiento en el pago de la pena de multa, y se estudie e implemente nuevas opciones para el pago de la misma.

BIBLIOGRAFIA:

1. BACILAGUPO, ENRIQUE. ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR PRIMERA EDICION, MEXICO, 1989.
2. BUSTOS RAMIREZ, JUAN. MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. TERCERA EDICION. EDITORIAL ARIEL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA.1989.
3. CREUS, CARLOS. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES, 1990.
4. CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. VOLUMEN I Y II. BOSCH, CASA EDITORIAL, S.A. BARCELONA, ESPAÑA.
5. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL. RESUMENES DE DERECHO PENAL FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. U.S.A.C. GUATEMALA. 1987.
6. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL. DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO. SEGUNDA EDICION EDITORIAL EDI-ART. GUATEMALA, 1989.

7. FONTAN BALESTRA, CARLOS TRATADO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL, TOMO II.
ALEBEDO - PERROT.
2DA. EDICION, BUENOS
AIRES. 1970.
8. HASSEMER, WINFRIED. FUNDAMENTOS DE DERECHO PENAL.
BOSCH, CASA EDITORIAL S.A.
BARCELONA, ESPAÑA. 1985.
9. HURTADO AGUILAR, HERNAN. DERECHO PENAL COMPENDIADO.
COMENTARIOS A LA PARTE GENERAL
DEL CODIGO PENAL.
EDITORIAL LANDIVAR.
GUATEMALA 1974.
10. JESCHECK, HANS HEINRICH. TRATADO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
VOLUMEN II.
BOSCH, CASA EDITORIAL S.A.
BARCELONA, 1981.
11. MAGGIORE, GUISEPPE. DERECHO PENAL.
VOLUMEN II.
EDITORIAL TEMIS.
SEGUNDA EDICION.
BOGOTA, COLOMBIA. 1985.
12. PALACIOS MOTTA,
JORGE ALFONSO. APUNTES DE DERECHO PENAL.
(PRIMERA PARTE)
SEGUNDA EDICION.
IMPRESIONES GARDISA.
GUATEMALA.
13. RODRIGUEZ DEVESEA,
JOSE MARIA. DERECHO PENAL ESPAÑOL,
PARTE GENERAL.

EDITORIAL DYKINSON, S.L.
DECIMA EDICION.
MADRID, ESPAÑA. 1986.

14. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. MANUAL DE DERECHO PENAL.
PRIMERA PARTE.
EDITORIAL EDIAR.
TERCERA EDICION.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1982.
15. ZAFFARONI, EUGENIO RAUL. TRATADO DE DERECHO PENAL.
PARTE GENERAL.
TOMO V.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
PRIMERA EDICION.
MEXICO, 1988.

DICCIONARIOS:

16. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
MANUEL OSSORIO.
EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1981.
17. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL.
GUILLERMO CABANELLAS.
EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
BUENOS AIRES, ARGENTINA.

TESIS:

18. CHANG LOPEZ,
OLGA MARINA. LA PENA DE MULTA EN EL CODIGO PENAL Y ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO (ANALISIS COMPARATIVO CON LEGISLACIONES. TESIS DE GRADUACION. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. U.S.A.C. 1992.
19. CUELLAR LINARES,
MARIO ENRIQUE. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL Y SU REGULACION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL GUATEMALTECO. TESIS DE GRADUACION. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. U.S.A.C. 1993.
20. JAUREGUI, HUGO ROBERTO. LA PROTECCION PENAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA Y SU CONCEPCION EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1991. TESIS DE GRADUACION. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. U.S.A.C. 1993.
21. SUAREZ URRUTIA,
LILIAN ANABELLA. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PENAS PRINCIPALES Y SU REGULACION EN LOS CODIGOS PENALES DE CENTRO AMERICA. TESIS DE GRADUACION. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. U.S.A.C. 1992.